

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que con fecha siete, ocho, once, trece, catorce y quince de marzo del presente año, ante esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, constituida por los jueces, don Pedro Suarez Nieto, quien preside e integrada por doña Andrea Acevedo Muñoz y doña María José García Ramírez, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación en contra de **Gustavo José Andrés Ferrada Vásquez**, Cédula Nacional de Identidad N° **17.757.146-6**, nacido en Chillán, el 28 de octubre de 1991, 31 años, soltero, Cabo 2° de Carabineros, domiciliado en Avenida Manuel Rodríguez 705, comuna de Buin, Santiago, representado por Jessica Castillo Torres y Paula Contreras Cristi, ambas defensoras Penales Privadas y, en contra de **Nicolás Andrés Neira Durán**, Cédula Nacional de Identidad N° **18.834.893-9**, nacido en Santiago, el 2 de mayo de 1994, 29 años, soltero, teniente de Carabineros, domiciliado en Ruta 5 Sur, km 237, comuna de San Rafael, Santiago, representado por Agustín Mardones Costa, defensor penal privado.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal Marcelo Leiva Peña y por el querellante, INDH, don Francisco Villanueva Gajardo y Pablo Utreras Miranda, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, el **Ministerio Público dedujo acusación** en contra del imputado según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en que: El día 31 de enero de 2020, a las 16:00 horas aproximadamente, en el interior de la estación de Metro Universidad de Chile, ubicada en las inmediaciones de avenida Libertador Bernardo O'Higgins entre paseo Ahumada y paseo Estado en la comuna de Santiago, los acusados Gustavo José Andrés Ferrada Vásquez y Nicolás Andrés Neira Durán, ambos funcionarios de Carabineros de Chile, estando en ejercicio de sus funciones y junto con

otros funcionarios, persiguieron e interceptaron a la víctima Renzo Paolo Fuentealba Saldivia, procediendo a agredirla con un golpe de pie en su rostro, para luego golpearla con el bastón de servicio que portaban. Luego de ello, los imputados detienen y esposan a la víctima y la conducen al exterior de la estación de Metro indicada, amenazándolo de continuar la agresión, mientras le apretaban las esposas y le torcían los dedos de las manos. Luego los acusados conducen a la víctima en dirección a la Primera Comisaría de Carabineros Santiago, durante el trayecto, los acusados junto con los otros funcionarios comenzaron a doblarle los brazos a la víctima y el acusado Nicolás Andrés Neira Durán, la ahorcó durante varios segundos, perdiendo la víctima momentáneamente la respiración, para luego soltarlo y dejarlo respirar, secuencia que repitió de forma reiterada. Luego los acusados, estando ocultos tras un retén móvil que se encontraba en las cercanías de la Primera Comisaría de Carabineros de Santiago, tomaron de los brazos y pies a la víctima, balanceándolo y azotándolo contra un portón ubicado en calle Enrique Mac Iver antes de llegar a calle Santo Domingo. Producto de las agresiones sufridas, la víctima resultó con diversas lesiones siendo una de ellas de carácter grave consistente en fractura de huesos nasales con desplazamiento.

Hechos Acusación Particular del Querellante.

El día 31 de enero de 2020, a las 13:30 horas aproximadamente, en el interior de la estación de Metro Universidad de Chile, ubicada en las inmediaciones de avenida Libertador Bernardo O'Higgins entre paseo Ahumada y paseo Estado en la comuna de Santiago, los acusados Gustavo José Andrés Ferrada Vásquez y

Nicolás Andrés Neira Durán, ambos funcionarios de Carabineros de Chile, estando en ejercicio de sus funciones y junto con otros funcionarios, persiguieron e interceptaron a la víctima Renzo Paolo Fuentealba Saldivia, quien junto a su hermano estaban siendo objeto de un procedimiento de control de identidad en el exterior de la

estación, a raíz de que este último había realizado gestos burlescos al personal policial. En este contexto, y una vez interceptados al interior de la estación, la víctima fue golpeada con un puntapié en su rostro y luego, fue agredida con el bastón de servicio que portaban.

Luego de ello, los imputados detienen y esposan a la víctima y la conducen al exterior de la estación de Metro indicada, amenazándolo de continuar la agresión, mientras le apretaban las esposas y le torcían los dedos de las manos. Posterior a ello, los acusados conducen a la víctima en dirección a la Primera Comisaría de Carabineros Santiago; durante el trayecto, los acusados junto con los otros funcionarios comenzaron a doblarle los brazos a la víctima, y el acusado Nicolás Andrés Neira Durán, lo ahorcó durante varios segundos, ocasionando que la víctima perdiera momentáneamente la respiración, para luego soltarlo y dejarlo respirar, secuencia que repitió de forma reiterada.

Luego, los acusados, estando ocultos tras un retén móvil que se encontraba en las cercanías de la Primera Comisaría de Carabineros de Santiago, tomaron de los brazos y pies a la víctima, balanceándolo y azotándolo contra un portón ubicado en calle Enrique Mac Iver antes de llegar a calle Santo Domingo.

Producto de las agresiones sufridas, la víctima resultó con diversas lesiones, siendo una de ellas de carácter grave consistente en fractura de huesos nasales con desplazamiento.

A juicio del Ministerio Público y los querellantes, los hechos descritos son constitutivos del delito de tortura, previsto y sancionado en el artículo 150 C del Código Penal, en relación con el artículo 150 A del mismo cuerpo legal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado, en virtud de lo señalado en el artículo 7° del Código Penal, cabiéndole responsabilidad a los imputados en calidad de AUTORES conforme lo señalado en el artículo 15 N° 1 del Código Penal

A juicio de la Fiscalía y los Querellantes, respecto de los acusados concurre la circunstancia atenuante de la responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

El Ministerio Público y la querellante solicita se condene a cada uno de los acusados a 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las penas legales accesorias y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, el **Ministerio Público**, indicó que, estos hechos, se inician al interior de la estación de metro y continua en el trayecto a la comisaría y, también, previo al ingreso a ésta. O sea, al menos en tres momentos en que ocurre esta secuencia de hechos. Las agresiones claramente no tienen justificación ni correlato a lo que la víctima pueda haber estado realizando y, en particular, el ahorcamiento, eso claramente se condice con el ilícito por el cual fueron acusado. Esto se acreditará con la declaración de la víctima quien contará detalles, el hermano de ésta quien relatará el inicio de los hechos, además médicos que hacen las atenciones de urgencia y luego, también, la médico otorrino de la Clínica Alemana, la cual dará cuenta de las secuelas provocadas con el accionar de los dos acusados, también los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que participaron en las diligencias investigativas y, ello se complementará, con prueba documental no solo las relacionadas con las lesiones, más el parte de detenido que da cuenta de una supuesta amenaza que habría efectuado la víctima en contra de los acusados y será muy relevante la declaración de la perito forense del SML, todo complementado con fotografías y grabaciones de los primeros instantes de la agresión y otras. Por tanto, con toda esta prueba será suficiente para acreditar los hechos de la acusación y la participación de los acusados en éstos.

Por su parte, **la Querellante, INDH**, señaló que, tal como dijo el Ministerio Público, se probará, más allá de toda duda razonable, que los acusados torturaron a la víctima. Es un caso de violencia policial que se inició en octubre de 2019 y este contexto permite entender los motivos de quienes participaron en estos hechos. Ya que la fiscalía ha hecho mención a la dinámica de estos hechos, quiere poner énfasis en algunos puntos del título de imputación que se sostiene por parte de los acusadores, porque el tipo penal de tortura previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal que concurre la circunstancia del artículo 150 C del mismo cuerpo normativo, el cual fue introducido por la ley 20.968, el año 2016 y tiene su inspiración en la Convención contra la Tortura y otros tratos, crueles, inhumanos y degradantes, en este sentido Chile siguió la lógica del derecho internacional, que trata de 3 figuras, vejaciones injustas, apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos y degradantes y la tortura, tipos penales de medios abiertos, que afectan el bien jurídico integridad moral y van en un continuo, refiriéndose a que, dependiendo de la gravedad de la conducta, se va a cometer o una vejación injusta que es lo menos graves, apremios ilegítimos, graves, o una tortura que es el tipo penal más grave. Por consiguiente, en este caso, hay que atender a cada uno de estos elementos. La circunstancia que el autor sea un empleado público que abuse de sus funciones no debería ser un aspecto muy discutido, se acreditará que estaban en cumplimiento de labores policiales y estaban en conocimiento de ello, pues se trataba de un contexto de un control de identidad y posterior detención, de lo cual se dará cuenta de la prueba documental. En segundo lugar, debe considerarse que el tipo penal emplea la voz, abusando de su cargo, lo cual implica la construcción de una infracción a deber cuyas fuentes normativas son extrapenales y para eso sirven los instrumentos de Derecho Internacional de Derechos Humanos y los protocolos que regulan el uso de la fuerza por parte de Carabineros y, conforme a ellos, la

actuación de los agentes policiales debe regirse por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad. En este caso se podrá apreciar, conforme a los relatos de la víctima y la lesión que sufrió, que el nivel de fuerza empleado por los acusados excedió por mucho lo permitido por estos instrumentos. En tercer lugar, debe atenderse a la faz subjetiva del tipo penal en cuanto a la exigencia de una finalidad específica, se verá que, conforme a la dinámica de los hechos, se configura una finalidad de castigo, para ello es menester tener claridad en cuanto al contexto y a las acciones que realizó la víctima y su hermano, que serán relatados por ellos mismos y, por último, a lo indicado en el art 150 C del Código Penal, el cual establece una agravante de la penalidad, en este caso, será relevante poner atención a cuál era la posición de la víctima frente a los agentes policiales, ya que se acreditará, mediante el relato de testigos presenciales, que Renzo estaba bajo su custodia o, a lo menos, bajo el control de los acusados, esto es, a merced de los agentes policiales sin posibilidad de defenderse. En resumen, invita a poner especial atención en estos cuatro puntos a fin de que se esclarezca y sancione a los responsables de este delito en este hecho que es especialmente grave en relación a los Derechos Humanos.

La **Defensa** del acusado **Neira** señaló que solicita la absolució n de su representado ya que, al término del juicio, no se podrán dar por acreditados los hechos de la acusación como tampoco la participación de Neira porque no se derribará la presunción de inocencia. En esta investigación faltó el principio de objetividad, hubo falta de prolijidad en el trabajo del Ministerio Público y un sesgo en cuanto a investigar al verdadero responsable de la lesión de la víctima, por lo que su defendido no debería estar sentado acá. Nicolás Neira, presenta una hoja de vida intachable, nunca se ha visto enfrentado a una acusación de tal magnitud. Respecto a los medios audiovisuales existen dos

grabaciones enviadas por el hermano de la víctima que solo acredita que Neira estaba en el lugar de los hechos y acreditan que los únicos agresores verbales fueron la víctima, su hermano y la polola de ésta, quien aparentemente se negó a ser testigo de esta investigación. Esto sucedió el 31 de enero de 2020, han pasado más de 4 años y, el Ministerio Público, no logró levantar ningún elemento de prueba real, no se cita a ningún funcionario de carabineros que hayan participado en este procedimiento, que fueron más de 7 funcionario. Esta Defensa logró levantar dos testimonios de los funcionarios que ejercían labores de guardia, se escucharán los testimonios de Aguilera y Arias quienes acreditarán que el 31 al interior y al exterior del cuartel no sucedió ninguna agresión a detenido alguno por parte de personal de Carabineros, manifestarán que, de haber sucedido algún hecho de la acusación, ellos mismo habrían dado cuenta a sus superiores. También declarará el cabo Mellado quien, ese mismo día, concurrió en apoyo al personal aprehensor y prestó cobertura de seguridad todo el tiempo, desde la detención hasta la llegada a la sala de detenidos, siendo testigo presencial de los hechos. También entregará su testimonio la conserje del edificio ubicado en Mc Iver 549, frente al portón de entrada del cuartel, en la parte donde se ubica la sala de detenidos, donde la victima dice haber sido agredido por Carabineros y ella mantuvo contacto visual con el lugar, no observado agresión alguna entre las 14 y las 15 horas, de lo contrario ella misma también habría denunciado aquello. Es importante señalar que, dentro de la investigación del Ministerio Público la labor investigativa de la PDI, contaban con información muy parcial, esta denuncia fue hecha por los querellantes casi 7 meses después de los hechos, en circunstancias que la víctima dice que en la noche estaba detenido y antes de obtener la libertad se le acercan funcionario del INDH y le dijeron que se fuera tranquilo porque se querrellarán, pero nada hicieron por 7 meses. Es importante señalar, también, que estas defensas el 9 y 10 de enero, cuando fue la preparación del

Juicio Oral, fueron contactadas por los acusadores para reformalizar a su representado por el delito de apremios ilegítimos, o sea, ya tenían claro que el delito de tortura no existía y, ante su negativa de aceptar responsabilidad, se enfrenta este delito de tortura, por ello, el estándar para condenar debe acreditar los hechos más allá de toda duda razonable y, por ello, bastando solo una duda no debe condenarse a los acusados y ellos se generará en este juicio respecto de los hechos de la acusación, por lo que solicita, desde ya, se dicte un veredicto absolutorio con condena en costas.

La **Defensa** del acusado **Ferrada** señaló que invita a conocer a su representado con el fin de conocer la función que desarrolló ese día y su trayectoria funcionaria que mantiene una hoja intachable, y pide la absolución de su representado porque el mérito de la prueba que se rendirá no solo demostrará que la conducta de su representado se enmarca dentro de un procedimiento policial en el cual interviene en el ejercicio de su función policial y, además, la evidencia presentada por el Ministerio Público y querellante será insuficiente para acreditar la ocurrencia de los hechos y la participación de su representado en las lesiones sufridas por la víctima. Los alegatos de los acusadores carecen de certeza, son parciales y sesgados y la acusación del Ministerio Público cuando señala que "tanto Gustavo Ferrada y Nicolás Neira, ambos funcionario de Carabineros de Chile, estando en el ejercicio de sus funciones y junto con otros funcionarios, persiguieron e interceptaron a la víctima", acá falta contexto, es decir, al parecer del Ministerio Público los funcionarios policiales cotidianamente persiguen personas y las quieren interceptar, para después señalar otras acciones sin identificar a las personas causantes de este tipo de lesiones. Y, en cuanto a la querellante, es quien le da contexto, era un control de identidad. Con la prueba que se rendirá aparece una teoría alternativa porque no es efectivo que, a raíz de los videos, se podrá acreditar las lesiones, lo que falta es un

antecedente que aparece de las demás evidencias en el sentido de establecer que Renzo, al momento de huir de la fiscalización, cae al suelo en el metro de la Universidad de Chile y esto es aportado por los mismos testigos y la víctima. En efecto, en cuanto a los ecos de la acusación, se omiten acontecimientos ocurridos ese día y uno de los es que se trataba de un control de identidad y de la actitud de la víctima mutó a una detención. Es así que, conforme declararán los testigos, Renzo empuja a su representado, arrebatándole su cédula de identidad y ello se corrobora por él mismo en su declaración, por lo que había un delito flagrante. El 31 de enero de 2020 su representado se encontraba de servicio de primer turno, siendo su jefe de servicio Nicolás Neira, quien dispuso realizar este control preventivo y ello se realiza por los gestos e insultos que reciben cuando realizan su trabajo y frente a estas circunstancias es que nace toda esta discusión y termina con la huida de Renzo hacia la estación de metro y, un tercero ajeno, que no es funcionario policial, le realiza alguna intercepción y cae al suelo. Por lo que invita a tomar en consideración lo que motiva a dar la detención, el lugar donde se desarrolla, esto es, post estallido social, el contexto en que se desarrolló y la duración de la misma. Es así que lo que se podrá ver y que es plausible con la constatación de lesiones, la cual no es obligatoria, pero se hizo igual y ella da cuenta de la fractura, lo que hay es una preocupación de la integridad del detenido y un resguardo de los propios funcionarios. Generalmente, los funcionarios y no, así como lo señala el INDH, están mandatados por ley a realizar el resguardo del orden público y cautelar la integridad de todos los ciudadanos y estaban autorizados a la detención de Renzo. ¿Qué pasó con estas amenazas de Renzo a su representado, se abrió una causa con el mismo celo y diligencia para averiguar la veracidad de los hechos? La fiscalización no es un acto voluntario, Carabineros está obligado a hacerlo y la policía, para esto, no precisa de pedir permiso ni

autorización y, por ello, a ninguna persona le gusta ser privada de su libertad ni detenida ni fiscalizada, pero es una de las atribuciones de los Carabineros y no por ello el fiscalizado puede reaccionar golpeando gritando y quitándole de las manos el carnet de identidad. Se acreditará el actuar legítimo de su representado, que no tuvo relación alguna con las lesiones de Renzo y, se deben valorar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que requiere de un estándar probatorio más elevando y, por ello, pide la absolución de su representado por la inexistencia del delito y por falta de participación en las lesiones con condena en costas porque se omitieron circunstancias esenciales y un testigo presencial lo que quedará debelado en este juicio.

CUARTO: Autodefensa. Que, preguntado el acusado **Nicolás Andrés Neira Durán** en la oportunidad procesal pertinente, si deseaba prestar declaración, manifestó su intención de renunciar a su derecho a guardar silencio, señalando que el día viernes 31 de enero de 2020, se encontraba de jefe del primer turno servicio casco histórico, el cual se desarrolla en sector territorial de la 1ª Comisaria de Carabineros, servicio que contempla el esfuerzo de la oferta policial de toda la zona metropolitana de Carabineros, que es un servicio extraordinario en el cual concurre personal de Carabineros de distintas unidades. En ese tiempo ya había terminado el curso de investigador de accidente de tránsito y, por el tema de la contingencia que se vivió desde octubre, pasaron agregados a la escuela de suboficiales a conformar distintas equipos de trabajo de prevención y de control del orden público para cooperar, es así que se encontraba de jefe del turno, que se inició a las 9 de la mañana, con una formación e instrucción al personal de Carabineros, eran alrededor de 57 o 60 funcionarios bajo su mando, que se hizo dentro del Ilustre Municipalidad de Santiago, en el cual se distribuyen los lugares a cubrir y las parejas o el personal que se apostan en dichos lugares, que conformaban una "portátil" o patrulla, ese día

decidió salir de acompañante con Gustavo Ferrada, que tenía grado de Carabinero y, su labor, como jefe, era fiscalizar a las demás portátiles que estuvieran desarrollando su servicio de buena forma y guiar y dar las cuentas respectivas en caso de procedimientos o contingencias, que era normal por el revuelo social que existía en ese tiempo. Es por eso que estaban patrullando y recorriendo la calzada norte de la alameda, en dirección al oriente y, al llegar a la calle Estado, alrededor de las 12 del día, de forma repentina e imprevista y sin mediar provocación alguna, tal como era habitual en ese periodo, por parte de la ciudadanía hacia Carabineros, un grupo de 3 personas, 2 hombres y 1 mujer empezaron a proferir insultos en contra de ellos, "paco concha de tu madre, ladrones culiados, asesinos culiados, váyanse de acá, no los queremos ver", lo que fue reiterado en ese lapso, ante lo cual desarrollaron, en primera instancia, un control de identidad investigativo a las personas, solicitándoles que les facilitaran el carnet de identidad o algún medio de identificación, Cenco se encontraba con bastantes procedimientos, por lo que tuvieron que esperar que se desocupara la frecuencia por unos minutos y comenzaron a solicitar información de las personas que estaban siendo fiscalizadas en ese momento. De los tres, don Renzo Fuentealba, tomó una actitud violenta, más agresiva que los otros dos, comenzando a señalar "cuanto te vai a demorar, te estai demorando mucho paco culiao perkin", para después, arrebatarse de sus manos, la cédula de identidad, acción que motivó a su acompañante, Ferrada, a recuperar dicha cédula para continuar con la fiscalización, siendo reprimido por Renzo quien lo empujó, en reiteradas ocasiones, con tal fuerza que, en una de esas, trastabilla hacia atrás, cae y se pone de pie nuevamente y don Renzo empuñó sus manos, en señal de mantener una intención de golpear, es por ello que solicitó cooperación mediante radio a Cenco, toda vez que se había agredido a personal de Carabineros y en esos momentos Renzo dijo "váyanse de aquí pacos

culiaos, yo me muevo siempre por este sector los vamos a matar", situación que, evidentemente, junto con la detención se encontraban ante un delito flagrante y ellos, como Carabineros, el año 2013 y después el 2019, había una circular sobre el uso de la fuerza, la 1832, la cual señala verbos rectores como necesidad racionalidad, legalidad y responsabilidad, junto con eso y de forma ejemplificadora, señala los niveles de resistencia por parte de los fiscalizados, en el cual, primeramente y dejando de lado los insultos que proferían al pedirle el carnet de identidad, lo entregaron enmarcándose en el nivel 1 de cooperación, pero al momento de arrebatarse el carnet de identidad, empujar a su acompañante, de proferir "los vamos a matar pacos culiaos" y adoptar una actitud de empuñar las manos en señal de querer agredir, se encasilla en el nivel 4 que es una agresión activa pero no letal, es por eso que, después de pasar del nivel 1 al 4, procedió a señalarle que debía acompañarlos a la comisaria porque desde ese momento encontraba en calidad de detenido por sus acciones y dichos, lo que conlleva a que les señale, "nos tienen que pillar pacos culiados", para después emprender una huida por la acera norte, en dirección al poniente, de forma rauda, corriendo, acción que ellos también realizaron con la finalidad de dar alcance a esas personas, pero, como antes había pedido cooperación, cuando las 3 personas, se separaron y el centro el foco de la persecución en Renzo por la agresión y sus dichos y él ingresó corriendo a la estación de metro Universidad de Chile, por el acceso oriente del costado norte, bajando veloz por las escaleras y, cuando llegaron 2 Carabineros más a prestar cooperación, que venían desde el poniente, se encontraban más próximos a la víctima y se ubican delante de ellos, siguen corriendo y, cuando llegaron a la loza del subterráneo, donde esta las casetas de pago y torniquetes, al ser un día viernes al medio día, había un público normal, como lo es el centro de Santiago, lo que llevó a que una persona de sexo masculino y mayor de edad se interponga en la huida de Renzo y como iba

huyendo raudamente perdió el equilibrio de su anatomía cayendo de bruces y golpeándose con la loza que había en el lugar, acción que dio como resultado que la portátil que estaba antes que ellos lograran retener y esposar a Renzo, debido a que él se estaba intentando poner de pie para continuar con su huida y es así que llegaron con Ferrada, desplegó su bastón retráctil, con la finalidad de prestar cobertura en la detención e instalación de las esposas de seguridad que desarrollaban los otros Carabineros percatándose que, en ese momento el detenido, mantenía sangramiento, leve, desde sus fosas nasales, entre mucosidad y sangramiento, por lo cual se le informó a la central que estaba detenido y que necesitaban un vehículo para llevarlo a la unidad policial y a un centro asistencial. Al prestar auxilio a la persona por las lesiones que mantenía, visibles, la persona que se interpuso en su camino continuó su desplazamiento, mientras ellos se preocupaban del estado de salud y de prestarse seguridad y cobertura por el ambiente y situación que se vivía en ese momento y una eventual predisposición de las personas de arrebatarse al detenido, como había pasado en varias oportunidades. Segundos después de la caída, llegó la mujer que se estaba arrancado con su teléfono en mano grabando, la cual señaló a viva voz "déjenlo, no estaba haciendo nada, no andamos robado oye", luego de ello, los dos Carabineros que esposaron a Renzo y con resguardo de ellos, más otra portátil más, lo subieron la superficie, él caminando esposado, en la acera de la Alameda se percató de la presencia del otro individuo y de la mujer y al tener al primer detenido bajo control circunstancialmente, intentaron detener a las otras 2 personas, los cuales se dieron a la fuga, desarrollando la calzada de la Alameda en dirección al sur, de forma imprudente y temerario, por el alto flujo vial que había y en tanto Cenco señalaban que los medios de vehículos policiales estaban limitados y estaban en un procedimiento de erradicación del comercio ambulante, por lo que no podían cooperar

con el procedimiento y, es así que tomó la decisión de trasladar al imputado caminando hasta la 1ª comisaría de Santiago centro, adoptando al máximo las medidas de seguridad, en todo momento las miradas de todos los transeúntes, uno que otro insulto y, es por eso que los dos Carabineros que lo esposaron, iban en control físico del detenido, tomándolo de los brazos y él con Ferrada miraban y supervisaban, toda vez que ese traslado se podía tornar complejo y se encontraba dando cuenta por radio a Cenco y más atrás, otro portátil, la cual cooperaría en una posible y muy común alteración al orden público. Es importante señalar que él portaba, en su chaleco antibala, una cámara de seguridad de propiedad de Carabineros que estaba inserta en la misma estructura del chaleco, la que grabó todo el procedimiento y el trabajo policial de ese día. Iniciando el desplazamiento por calle Ahumada, hacia el norte, pasaron por la Plaza de Armas y, en ese momento, ya las otras 2 personas la habían perdido de vista y el detenido no oponía ningún tipo de resistencia, por lo que el traslado no tuvo mayores complicaciones, llegaron por Ahumada hasta la Plaza de Armas, después tomaron la calle que va al oriente, para llegar a Mc Iver, doblar hacia el norte e ingresar con el detenido por el portón de la comisaria y continuar con el procedimiento de rigor. Ese acceso por el portón en esa unidad es particular, es un portón de fierro con 2 hojas, existen dos Carabineros resguardando el perímetro exterior, uno en el acceso principal y otro en una garita en el acceso del portón y, al ingresar por dicho portón, se encontraron con lo que fue un gimnasio o explanada, compuesta por un piso de madera donde estaban las motos de Carabineros, algunos escritorios el cuerpo de guardia anexa de detenidos que tenía un escritorio el suboficial de guardia y 2 o 3 Carabineros que cooperaban en la confección de partes y recibir a los detenidos y también se encontraban las celdas de custodia transitoria de los detenidos, en los cuales ellos presentaron al detenido al personal a cargo de guardia, se ingresó a dicho lugar, se le sacaron

las esposas, acción realizada por los Carabineros que se las habían instalado, dejando al detenido en dicha celda, la portátil que había prestado cooperación fueron liberados y le pidió a Ferrada que concurra a la oficina de la SIP para ingresar a la bitácora web, que es una plataforma de mensajería con la fiscalía de flagrancia, con la finalidad de informarle al fiscal de turno de la detención de Renzo y señalarle que estaba a la espera de un dispositivo debido a que la ambulancia solicitada estaba ocupadas. En los procedimientos de detención a las personas mayores de edad, es factible desarrollarle un acta de salud, pero su política o su forma de proceder, siempre ha sido constatarle lesiones y por eso se quedaron a la espera que llegara el vehículo policial que lo trasladaría a la constatación de lesiones, mientras tanto, Ferrada tomaba contacto con la bitácora web y él empezó a imprimir y llenar las actas correspondientes a la detención, desarrollándolas todas, manteniendo pendiente la constatación de lesiones. En ese lapso, ya el detenido, en el cuerpo de guardia, concurrió el Carabinero en vehículo policial con esposas y lo trasladaron a un centro asistencia, momento en el cual recibió un llamado por parte de uno de los Carabineros que le señala "mi teniente, el detenido le está diciendo al médico que uds. le pegaron", a lo que le dijo "perfecto que lo señale el DAU" para luego señalar que debía ser derivado porque probablemente mantenía una fractura nasal, por lo que les dijo que adoptaran el procedimiento y se comunicó por teléfono con la Fiscalía de flagrancia informando de los hechos y el motivo de la detención, junto con eso, el eventual carácter de las lesiones, con la finalidad que les instruyeran cursos de acción, señalando al respecto que informó por bitácora web y que cuando tuvieran las lesiones quedara apercibido por el artículo 26 del Código Procesal Penal. Ferrada, ya a las 15 horas, terminaba el servicio y le dispuso que se retirara, él terminó de desarrollar las actas de rigor y las entregó al cuerpo de guardia para que hicieran el parte policial. En esos

momentos, lo llamó una persona que estaba en el servicio de guardia y le dijo que necesitaba hablar con él un oficial familiar de don Renzo, le dijo que estaba ocupado y que no podía hablar con nadie, para, después de unos minutos, recibir una llamada a su teléfono particular de un teléfono institucional que empezaba con 22922 y le dijo que era la CPR, que son funcionarios civiles que prestan servicio para Carabineros y que llamaba de parte de un capitán, de quien no recuerda el apellido, porque quería comunicarse con él para saber de Renzo que era su primo y con la intención que se dieran alguna facilidad cree él, a lo cual le dijo que estaba ocupado, que la persona estaba detenido y, que si seguían llamando, debería dar cuenta al jefe de zona, no recibiendo más llamadas, entregando su servicio conforme, retirándose. Y así llegó el año 2023, cuando recibió un mensaje de Ferrada que había sido notificado de una fecha de formalización por estos hechos.

Interrogado por su defensa señaló que la cámara que portaba es de propiedad de Carabineros, la mantenía de cargo la escuela de suboficiales, desde donde retiraba el equipamiento, que se encuentra adosada al chaleco antibalas en la parte frontal, se mantenía encendida permanentemente en el turno y era el suboficial de guardia de la escuela de suboficiales el que manejaba la información, porque ellos la instalaban y la sacaban. El día de los hechos no le fue requerida la cámara, hizo devolución de las especies de cargo en la oficina de la escuela de suboficiales y, por lo que vio en la carpeta, el personal de la PDI verificó la existencia de esta cámara, pero no sabe la obtención, esa diligencia no dio resultados satisfactorios, remitieron un oficio señalando que como no era de esa unidad policial no retiraba equipamiento desde esa unidad. Era subteniente el día de los hechos, ha prestado servicios y no ha tenido problemas ni reclamos, así consta en su hoja de vida. Ese día impartió instrucciones, llegó a la escuela de especialidades, retiraban equipamiento, los

trasladaron a la Municipalidad de Santiago, se formaba el personal, se conformaban las patrullas, de dos personas y, después, se entregan las recomendaciones y se impartían las instrucciones en el ámbito reglamentario al principio, en cuanto a la reiteración del uso de la fuerza con la circular 1832 y después del orden procedimental, lo que duró 30 a 40 minutos. En la Unidad, cuando llegó con la víctima, alrededor de las 14 ya estaban volviendo los servicios desplegados en el turno de la mañana y estaban legando los del servicio del 2° turno. Y, por ello, era un lugar muy concurrido por todo el personal, tanto interno como externo. Cuando terminó el procedimiento y entregó al detenido, lo llamó la jefa del 2° turno y le comentó que, por su detenido, había ido personal de DDHH y se había entrevistado con él, le pidió que lo mantuviera al tanto por si tenía que devolverse o algo y, en la querrela, por eso señalan que constataron el estado de la víctima.

Al exhibirle el **medio de prueba** consistente en **Grabaciones contenidas en UN (01) CD** levantado mediante cadena de custodia NUE 254888, según informe policial de PDI N° 20220004391/00073/231, señaló que son momentos posteriores a la detención, se ve el subterráneo, la loza del metro de la Universidad de Chile, se ven 3 Carabineros con gorra y uno de ellos tiene una gorra con cordón blanco y ese distintivo se le otorga a los suboficiales mayores y era él, se aprecia a los dos Carabineros que esposaron al detenido, él impartiendo instrucciones, se ve su cámara y el bastón retráctil hacia el piso y lo sacan de forma rauda y el contexto de ese audio, en cuanto a la dinámica, son las expresiones de la mujer que estaba grabando que también fue fiscalizada, que señala "déjenlo no son ladrones" y se aprecia que la víctima tiene secreciones nasales y sangre desde su nariz, pero la persona que graba no hace alusión a que le hayan pegado, no se aprecia en el video que haya tocado a la víctima, en ese momento él iba llegando cuando la víctima ya estaba de pie, porque los dos Carabineros que aprecian el momento de esta persona caerse y levantarse, lo

interceptaron y lo esposaron, él llegó cuando ya estaba parado y les dijo que le pusieran el seguro a las esposas. El bastón retráctil se ve que lo tiene tomado desde la parte de sujeción con la proyección hacia abajo y después se ve que lo tiene tomado a la mitad y es un elemento que les da el Estado para mantener el control y como medio de resguardo, pero no lo usó, cuando se usa se despliega la punta metálica y lo demás es polímero y por eso se deforma inmediatamente al entrar en contacto con el cuerpo de una persona, por ejemplo.

Al ser interrogado por el Ministerio Público señaló que el procedimiento comenzó al exterior del metro, la detención fue dentro de la estación de metro donde fue esposado y después lo llevan al exterior, dada las dificultades de coordinar con los móviles, decidió trasladarlo a pie a la comisaría y, en todo momento, fue el encargado de las decisiones que se tomaban, por la antigüedad del mando y porque estaba a cargo del procedimiento. Esto comenzó con un control de identidad preventivo, no investigativo, pero en todo caso se daban los supuestos judiciales para hacer ambos. La primera interacción que tuvo fue solo una verbalización de insultos, luego, una de las tres personas, fue más violento, hubo empujones hacia el carabinero Ferrada y una actitud refractaria antes, en concreto, la víctima le dio un empujón, de tal fuerza, que lanzó al suelo a Ferrada, hubo una progresión de la actitud de la víctima, insultos verbales, amenaza verbal y el empujón, en esta progresión de sucesos, lo más grave fue lanzar al suelo a Ferrada y, por eso, pasó a un control de detención, después, cuando le dicen que debían llevarlo a la comisaría, empezó a arrancar y les dijo "paco culiao", esta otra pareja solo los insultaba, pero arrancaron los tres y se enfocaron en él por la acción desplegada del empujón. En ese momento estaba solo con Ferrada, mantenía contacto radial con Cenco y ellos ven con la cámara del lugar lo que sucedía. Cuando llegó a la unidad dio cuenta vía bitácora web del procedimiento y dentro de la información

que entregan a la fiscalía está no todo con detalle, así como lo más relevante, como el hecho de que este detenido no solo insultó y amenazó, sino que también botó al suelo a Ferrada. Ante la pregunta se di es normal que un funcionario policial que tomó un procedimiento existiendo bitácora web llame por teléfono a la fiscalía, indicó que no sabe cuándo se creó la bitácora web y él venía desde Viña del Mar, ahí no había y tampoco el uso de wasap con el fiscal y, como se había habilitado hace poco, sintió que estaba como en marcha blanca y no recuerda el tenor de la conversación, por ello, al tener la claridad de los hechos y las lesiones tomó contacto telefónico con la fiscalía de flagrancia y les dio las instrucciones. El uso de la bitácora web implica la entrega de un folio para vincular el procedimiento y, junto con ello, tienen el libro de instrucciones y se dejó constancia de la llamada. Cuando llamó a la fiscal sabía más o menos de las lesiones. Cuando tomó contacto con el fiscal, tenía la información de que al parecer eran lesiones graves, por la fractura nasal y, al menos un funcionario, le había advertido que los Carabineros que lo habían detenido le habían pegado. En ese momento aun portaba la cámara corporal, sabía de la existencia de una víctima que señalaba que las lesiones habían sido provocadas por Carabinero y no sabía que había un familiar de la víctima que estaba llamando, pero no avisó eso porque el procedimiento ya se había concretado y el Ministerio Público ya había dado las instrucciones y por la recarga del call center y la demora de la bitácora web eran excesivos y ya había hecho el procedimiento como correspondía y, por eso, entregó todo al cuerpo de guardia, quienes lo recibieron conforme. Después lo llamó el jefe del segundo turno diciéndole que había personal del INDH y con toda esta información. La intervención del INDH fue después de entregado el procedimiento y malamente podría haber pedido copia de la cámara de seguridad porque no puede tener acceso a eso y la evidencia que pudo haber al interior del metro, conocen los protocolos y

las entregan por instrucción de fiscalía y así también con otras cámaras que podría haber. No dejó constancia en el parte que portaba una cámara que habría grabado la agresión de Ferrada, porque es una narración circunstancial y poco extensa, pero en ese momento el tema o el motivo de la detención quedó en las declaraciones. No declaró durante la investigación porque no se lo solicitó el Ministerio Público y tampoco ante la Policía de Investigaciones de Chile, ni en el Juzgado de Garantía, porque nunca se les dio la oportunidad.

Tampoco pidió como diligencia investigativa prestar declaración ni obtener estos registros audiovisuales, porque en enero de 2023 tomó conocimiento de este proceso y pidió una copia de la carpeta investigativa y las diligencias las hizo la PDI y habían desarrollado un recorrido por las inmediaciones y habían solicitado los registros de evidencias fílmicas y conforme a las máximas de la experiencias es poco probable que después de 3 años un DVR tenga la capacidad de mantener el video, porque por lo que sabe se mantienen por 6 meses.

Cuando huye Renzo y antes de la detención, alguien se le interpuso y provocó la desestabilización y la caída del detenido, le interpuso su anatomía y esta persona lo hizo en forma voluntaria y, cuando el detenido cayó al suelo, lo primero que hacen es prestar auxilio a la víctima, como tenía lesiones, lo más importante era trasladarlo a un centro asistencial y el esfuerzo fue abocado a ello, después hicieron un recorrido a pie para dar con esta persona y poder identificarla, empadronarla y no recuerda por qué no se dejó constancia de ello en el parte. Cuando esta persona interpone su anatomía y el detenido cayó, él se preocupó de la detención y que no le quitaran al detenido. El instruyó que les pusieran los seguros a las esposas. Cuando la persona cae, llegó la primera portátil, ellos después y más atrás llegaron dos funcionarios más, para una persona detenida y para un eventual clima tenso que se estaba viviendo y a ninguno le dijo que pesquisara a esta persona que interpuso su

anatomía, él, después que la persona cayó, empezó a hablar por radio a Cenco pidiendo cooperación, después dijo lo del seguro de las esposas, había que resguardar la salud del detenido y la integridad de ellos. El con dos carabineros hizo la diligencia de buscar a esta persona.

La acompañante del detenido los encaró y les dijo "déjenlo, no andaban robando".

Lo primero que hizo fue sacar al personal a la superficie y ahí se pudo apreciar que la persona no tenía problemas para respirar, que el sangramiento iba decreciendo, por tal motivo y, no habiendo un vehículo policial disponible, lo llevaron de infantería. La sangre y la mucosidad iba disminuyendo y la forma de respirar era normal, sin ser médico es algo que se puede ver, no se vio que había fractura nasal ni desplazamiento de hueso, lo supo por los antecedentes de la carpeta investigativos.

Al ser interrogado por la querellante señaló que, en cuanto al control de identidad, se fundó en uno eventualmente investigativo. No le hizo este control a todos los que los insultaban por la dinámica de los acontecimientos, Renzo junto a los demás les gritaban "pacos culiados ladrones asesinos". La expresión pacos ladrones implica un mal futuro, no eran amenazas condicionales, se hizo un control de identidad preventivo y después investigativo, cuando les dijeron "asesinos" por la existencia de un eventual delito. Las personas que aprehenden a Renzo no están en el parte y tampoco en las declaraciones. Conoce los protocolos de carabineros, como los instrumentos que regulan el uso de la fuerza en el contexto del control del orden público, pero no se aplicó porque era una alteración al orden público, sino por una eventual colaboración del resto de las personas que estaban en el lugar que podrían tratar de quitarle al detenido, pero conoce el protocolo que regula el control del orden público, pero tiene nociones de éstas porque no se ha dedicado al control del orden público. No se refieren al actuar en caso de provocaciones. El protocolo del uso de cámaras portátiles tampoco lo

conoce, porque el uso de esas cámaras estaba operativo, pero era muy reciente, se adquirieron el año 2019, después del segundo trimestre, y lo poco que lo manipuló no existía algún conocimiento de la extracción y almacenaje de las imágenes, solo sabía que había que mantenerla encendida y sabía que una forma práctica era el nivel de carga para saber que estaba en funcionamiento. No recuerda cómo funcionaba, si tenía luces, por ejemplo, porque donde trabaja ahora no existen y él estaba en periodo de formación y sus servicios eran circunstanciales. La cámara encendida grababa automáticamente porque no tiene botones visibles, no podían manipularlas. Él retiraba equipamiento en la escuela de suboficial y la persona a cargo va rotando, lo que quedaba registro en los libros. En la 1ª comisaría no sabe el nombre del suboficial que estaba a cargo, Aguilera estaba como suboficial de guardia y su labor está en el reglamento de Carabineros y es variada en cuanto a la fiscalización y el control, tanto interno como hacia el público, por lo que quien lo recibió era el suboficial de guardia anexa, pero después del hacer el parte se lo entregó a personal de la 1ª comisaría. Todos sabían que la cámara estaba a cargo de un departamento de desarrollo de la información, quienes hacían el vaciado de ésta, si este hecho hubiese derivado en la presentación de un reclamo, el mismo día de los hechos se habría efectuado una diligencia de una investigación administrativa, que habría permitido tener los elementos importantes para ello.

Al ser interrogado por la **Defensa de Ferrada**, señaló que hubo un tema de control de identidad preventivo, que lo hizo él en cuanto a pedir las cédulas de identidad y después se las pasó a Ferrada, cuando hizo esto, cuando tenía en una mano la cédula de identidad y en la otra el equipo radial solicitado información a Cenco, no estando desprevenidos, dictando los rut y ahí Renzo, de forma repentina, les arrebató de las manos las cédulas de identidad, diciendo "váyanse de aquí pacos culiados" y su acompañante trató de recuperarla y fue empujado en reiteradas ocasiones

y, cuando le dijo que lo llevarían a la comisaría, les dijo "me van a tener que pillar" y se produjo esta dinámica rápida. Esta persona corrió hacia el metro Universidad de Chile y fueron otros funcionarios los que tomaron a Renzo, mientras Ferrada estaba detrás de él prestando cobertura, cuando llegó donde Renzo, después de bajar la escalera, tenían un contacto visual cuando este transeúnte interpuso su anatomía, ahí se cae, los dos carabineros iban adelante, se intentó levantar y ahí lo sujetan y le ponen las esposas, él llegó en ese momento y empieza con las comunicaciones radiales y les decía que le pudieran los seguros. Cuando llegó donde Renzo, ya estaba de pie y sujetado por los otros dos carabineros y más atrás estaba Ferrada. El traslado hacia la superficie lo hicieron los dos carabineros que se aprecian en el video. No recuerda los nombres de esos dos carabineros. Si esta información se hubiese requerido se habría poder acceder a esta información en forma detallada y pormenorizada. Durante el traslado saliendo del metro ellos estaban en la parte posterior a una distancia de 1 a 2 metros y atrás Ferrada, presume que a no más de 1 metro, para cuidar el perímetro y el entorno. Desde la Alameda a la 1ª comisaría, se hizo con el detenido sin oponer resistencia, caminaba por lo que la velocidad de desplazamiento por Ahumada se desarrolló en normal desplazamiento, pero ellos mantenían 3 anillos de seguridad para que las personas externas puedan tener contacto con el detenido, uno lo llevaba sujetado del antebrazo, él con Ferrada daban las comunicaciones radiales y, aparte, había 2 carabineros más que estaban detrás suyo y que se percataban de que nadie los pudiera agredir o quietar al detenido. Hay un segundo video.

Al exhibirle el **medio de prueba** consistente en un archivo contenedor de videograbación la detención de la víctima Renzo Paolo Fuentealba Saldivia en inmediaciones de Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, recibido con fecha 28.06.2021, entregado por Instituto de DDHH, señaló que lo que se ve es el detenido, 4

carabineros en la superficie de la acera norte de la Alameda, al poniente, próximo a llegar a Ahumada, las condiciones era que estaba lleno de comerciantes ambulantes que se aprecian en los quitasoles y más personas que iban deambulando. Se ven los que mantenían la sujeción desde el momento de la estación de metro, lo llevan al detenido con esposas y los dos carabineros lo llevaban con su brazo enlazado en su antebrazo, los otros dos iban detrás de estos funcionarios que van con el detenido, se ve él corriendo porque parece el acompañante de Renzo, su hermano corriendo, quien también había proferido insultos y huyó. Iba impartiendo instrucciones y se ve que se guarda sus esposas y el detenido mantenía las suyas puestas, en esta imagen no se puede identificar, pero por las imágenes anteriores es él el que aparece a mano derecha y el detenido va entre los dos carabineros, se ve también la mujer que estaba grabando y que cruza por la calzada en conjunto con el hombre que estaba con Renzo y ahí ya no se ve nada estaba todo difuso, el contexto del lugar es que hay 5 pistas de circulación de la Alameda, la acera de la avenida con comerciantes ambulantes y los peatones que normalmente transitaban. Ahí ya no había cooperación, ya había tomado la decisión de llegarlo de infantería, lo que hizo por la Alameda, después doblaron por ahumada, llegaron hasta la Plaza de Armas y doblaron la oriente y la llegar a Mc Iver doblaron a la izquierda, alrededor de 2 cuadras y estaba el portón de acceso a la comisaría. El video tenía audio, la persona que esta grabando, la novia del hermano del detenido dice "llama al teniente", pero se escucha "llama a tu amigo" y esa acción se concretó porque alguien lo empezó a llamar a la guardia. También es importante que, en los dos videos, la mujer que está grabando habla diciendo que no estaban haciendo nada, que no estaban robando y el hombre dice "Renzo se puso choro, lo ofreció combos a los carabineros y está sangrando y lo quieren llevar detenido" y en ninguno de los dos videos, señalan le pegaron, mira como lo dejaron, sino solamente que estaba sangrando y eso aparece en la carpeta

investigativa en cuanto a que le hicieron una zancadilla y estando en el suelo se percató que él y que Neira lo golpeó con un golpe de pie. El traslado hacia la comisaría fue tranquilo, no cooperaba, obviamente, pero no oponía resistencia, no lanzaba improperios y los carabineros que llevaban el control físico de él le preguntaban si estaba bien y decía que sí. El servicio de Casco Histórico era de 9 a 15 horas, desde el control hasta la llegaba a la comisaría, fue extenso porque no se podía transitar tan rápido porque había mucha gente y pudo haber sido de alrededor 1 hora, desde que se inició el proceso. Normalmente, en las mañanas, son tranquilas, pero tenía desplegados a los 60 Carabineros desde Cal y Canto hasta la calzada norte de la Alameda y debía ir fiscalizando a cada portátil, lo que se hace caminando, es un servicio de infantería y después se toma la cuenta y se entrega toda la documentación para ser ingresadas a la plataforma institucional, ese día partieron hacia Cal y Canto y después Plaza de Armas hacia el sur por Estado donde había 3 portátiles más, era enero a las 12 del día, 30 o 31 grados y había dos portátiles más expuestos.

Ante las **preguntas aclaratorias del Tribunal** señaló que en la primera conversación entre las dos personas que se habían dado a la fuga y después cuando empieza a hablar con el padre presumiblemente le vuelve a señalar junto con contarle lo que había pasado.

Agregando en sus **palabras finales** que a lo largo de su carrera le había tocado saber de funcionarios procesados por acciones en el ámbito de su servicio y lo tendría a relativizar porque era parte de su trabajo en el cual se expone a ser un servicio entregado a la comunidad y se exponen a las acciones de esta comunidad, cuando supo de esta acción penal, ya tenía dos notificaciones fallidas, lo que encontró raro porque participa en juicios y se presentó con su total inocencia, los hechos que se le imputan son falsos, si bien detuvo a la víctima lo hizo porque debía hacerlo porque si no podía cometer un delito del Código de

Justicia Militar y además porque había golpeado a uno de sus carabineros. Antes de la formalización el INDH les ofreció llegar a un acuerdo por el delito de apremios ilegítimos pero reconociendo participación pero aun así a su parecer era algo injusto. Al finalizar la primera audiencia de juicio oral se le acercó el padre de don Renzo para pedirle disculpas porque su hijo se había dejado influenciar. Y cree y está convencido porque nunca falta de la vedad de su total inocencia

Que, preguntado el acusado **Gustavo José Andrés Ferrada Vásquez**, en la oportunidad procesal pertinente, si deseaba prestar declaración, manifestó su intención de renunciar a su derecho a guardar silencio, señalando que el año 2020, ese día viernes 31 se dispuso que hiciera servicio de Casco Histórico que es un servicio que se hace con parejas para prevenir ilícitos a la propiedad pública y privada, principalmente por la existencia de mucho comercio ambulante. Ese día se tomó cuenta en la Municipalidad de Santiago, lo que hace Neira y desplaza cada pareja a cada sector y lo seleccionó como acompañante para hacer labor de prevención de cada servicio y fiscalización de cada servicio. Después de impartir las instrucciones, hicieron un patrullaje, al llegar a Alameda, desde Cal y Canto, ya cansados, a fiscalizar a dos portátiles, una persona y una mujer, sin mayor provocación alguna, les dicen garabatos "pacos culiaos, ladrones, cafiches" a raíz de lo cual su Teniente le dijo que les pidiera el carnet de identidad a estas personas, el Teniente pregunta a Cenco por si tenían antecedentes, dice que no, sin provocación alguna, estas personas seguían alteradas y esta persona lo empuja, sin provocación alguna, porque no había tenido contacto verbal con él y se cae al

suelo y esta persona huye al metro, el teniente pide cooperación, se van al interior del metro y vio gran cantidad de gente, tuvo contacto con una persona que no huyó del lugar, el cual, con su cuerpo, hace que caiga al suelo de forma muy fuerte, él iba bajando al metro y ya había dos Carabineros que lo tenían detenido, el teniente estaba más delante y vio que tenía sangre en su nariz, por lo que el teniente, de inmediato, comunicó por radio lo que iba sucediendo y resguardando la integridad física de ellos y del detenido, porque en esa época era difícil trabajar en ese sector y, ya estando la persona esposada, la trasladan al exterior del metro, hacia la Alameda, el teniente pidió cooperación de los carros del lugar, pero ninguno se acercó hacia ellos, por lo que tomó la decisión de trasladarse a la unidad de infantería, lo que demoró, eso fue de forma tranquila. Él no lo esposó y su teniente tampoco, sino que lo hicieron otros dos funcionarios. Las personas que acompañaban a Renzo los seguían menoscabando y se produjo una pequeña persecución de la persona que los amenazaba, lo que no se pudo hacer porque atravesaron la Alameda. Renzo fue traslado con dos funcionarios, su teniente más adelante, él por el costado izquierdo y, detrás, otros dos funcionarios, en el trayecto mucho público y vehículos, era día de semana y casi en horario de término de la jornada laboral, pero fue tranquilo. Al llegar a la comisaría, sus colegas dejaron a su detenido en una guardia temporal, que es de rejas, por lo que se pueden ver los cuatro costados, era un lugar amplio, había motos y bicicletas, había muchos funcionarios haciendo sus procedimientos, había un suboficial de guardia que gestionaba las actas y el teniente tomó la decisión de decirle que se fuera a la oficina SIP para juntar la información, porque afuera no había disponibilidad de computadores y la idea era ingresar la bitácora web, puede haber sido a las 14 horas y cada procedimiento se informa al suboficial de guardia para que tenga conocimiento de lo sucedido. Después de eso, su teniente regresó a la oficina

Sip, verificó que los datos estaban ingresados y tomó contacto con el fiscal, hizo su declaración, le dijo que hiciera la suya, después esperó unos momentos y le señaló que el tema estaba listo de su parte y lo despachó de la unidad, porque había un cambio de servicio.

Al ser interrogado por su defensa señaló que llevaba 3 años de servicio, era Cabo 2°. En esos años ha sido capacitado, tiene dos cursos de control de orden público y en éste se recalca mucho el uso de la fuerza con la circular 1832, la forma de detención, cómo poner las esposas, los niveles de la fuerza, los medios de seguridad, dar una protección a los detenidos y a ellos. En el tiempo que lleva de servicio ha trabajado en patrullas pequeñas que cooperan a las FFEE, después trabajó de encubierto en delitos de alta complejidad, dos años en la SIP, y, actualmente, haciendo servicios ordinarios. Nunca ha sido denunciado por este tipo de hechos.

En cuanto al contexto del empujón, no sabe por qué estas personas tan eufóricas lo insultan y no sabe cuándo le solicitó el carnet de identidad y al tenerlo él en las manos no sabe por qué lo empujó, ni siquiera habló con él, solo este delito, le decía garabatos, no sabe el porqué de esta violencia. Cuando lo empujaron y lo insultaban, se sintió menoscabado en su calidad de carabinero. Después de esto, su teniente le preguntó si estaba bien y pidió cooperación, señalando a la central lo sucedido y Renzo ya le llevaba varios metros en su huida y se mete a la estación del metro y, cuando él ingresa al metro y ver a Renzo, vio que había muchas personas, pero no vio tampoco su detención, pero vio cuando tuvo contacto con una persona y que cayó en forma violenta y al llegar al lugar ya lo tenían esposado y no sabe de qué unidad eran estas personas. El Teniente dispuso sea subido al exterior hacia la Alameda, fue tranquilo y, desde la Alameda hasta la comisaría, pero se acercaron los acompañantes de Renzo y ellos no sabe por qué los atacan y Renzo los amenaza a ellos de que los iba a matar, esto fue al momento de la

fiscalización, señalando que parece que estudia o trabaja y que, por eso, se traslada por la Alameda, los amenaza a ambos. Se acercaron estos familiares y seguían con los garabatos, no sabe si la idea era arrebatarte a Renzo y agredirlo y el teniente decidió, por la seguridad de todos, seguir caminando y, en ese trayecto, no tomó contacto con Renzo porque eran otros dos carabineros que lo trasladaban. No escuchó que Renzo se quejara en este trayecto. No sabe qué hicieron estas dos personas, no sabe a dónde se fueron ni por qué se fueron. El ingreso a la 1ª comisaría fue tranquilo, había muchos funcionarios y mucho público. Al detenido no recuerda quien lo entregó, él se limitó del contacto de Renzo, ya que al ser esposado es responsabilidad de otro. Cuando se fue a la Sip y se fue a las 14 o 14:05, después de un tiempo, el Teniente le ordenó sus labores y al rato le dijo que podía irse. No tuvo ningún contacto con Renzo, cuando dejó la comisaría no supo de las lesiones de Renzo, solo lo supo con la denuncia interpuesta hacia ellos.

Renzo fue detenido porque los amenazó a viva voz a ellos, empuña sus manos, se pone en guardia, en forma amenazante y dice que se traslada por la Alameda y que los iba a matar. Nunca lo llamaron para declarar, solo tuvo conocimiento cuando fue notificado de esta causa, su unidad le dijo que había algo de por medio, pero la unidad tampoco tomó declaración, no supo qué pasó con la causa de Renzo, solo sabe que está en calidad de denunciado.

Al ser exhibido el **medio de prueba** consisten en un archivo contenedor de videograbación la detención de la víctima Renzo Paolo Fuentealba Saldivia en inmediaciones de Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, recibido con fecha 28.06.2021, entregado por Instituto de DDHH, señaló que en ese momento ya habían salido al exterior del metro Universidad de Chile, había gran cantidad de público, hay comercio ambulante, Renzo, el Teniente, los dos funcionarios que lo tomaron detenido y él, a la mano izquierda, detrás del detenido, llevaba tomado del antebrazo a Renzo y,

en ese momento, la mujer y el sujeto, se acercaron nuevamente a ellos, amenazándolos de muerte y con groserías, no sabían si los atacaban o querían quitarle al detenido y, después, aparece él persiguiendo a este hombre, al que no alcanza y por ende perdió contacto con Renzo. En la Alameda deben haber estado 15 a 20 minutos máximo. Más adelante, en el video él no sé, pero su Teniente aparece hablando por radio. El grado de Teniente es de oficial, es un jefe de ellos, son supervisores u oficial fiscalizador, en todo momento recibió disposiciones del Teniente, pero si hubiera visto algún tipo de agresión, tanto del Teniente como de algún otro funcionario, lo habría dado cuenta.

Al ser interrogado por el Ministerio Público señaló que con el Teniente Neira no había tomado otros procedimiento y después de eso tampoco. Lo había visto tomando servicios en el mismo casco histórico. El control de identidad lo hizo el Teniente y se lo pasó a él, fue a Renzo, se le pidió el carnet, se lo entregó al Teniente y éste a él. Era un control de identidad preventivo del artículo 12 y hacen consultas a Cenco, si tenía antecedentes, lo que ellos señalan o alguna presunta desgracia y señalaron que no, en ese momento, la persona ya estaba identificada y ahí debe terminar el control de identidad, pero en ese momento fue automáticamente empujado por Renzo, fue todo en el mismo tiempo. Su Teniente hace la consulta a Cenco, dicen que no tiene antecedentes, pero fue él quien le pidió el carnet de identidad a Renzo. La unidad tiene portones de ingreso y cámaras que resguardan la cuadrícula, ingresó el procedimiento a la bitácora web y, cuando le dicen que haga eso en la Sip, queda registro de horario y esta bitácora era azul, o sea, era una bitácora distinta e ingresó la información de la detención y la constatación de lesiones, es algo que se hace después y la información que incorporó, después se trasfiere a un parte digital, que es un sistema de Carabineros en que se ingresa la denuncia y es un canal que se envía a la fiscalía, se hacen las declaraciones y la información que hay y se

entrega a un suboficial que revisa que esté toda la información necesario y transcribe a un outpol digital, que es como un canal y no sabe si esta documentación se entrega en papel o se escanea y cada outpol es de cada comisaría o unidad y el contenido del parte refleja el procedimiento realizado completo, él en su declaración sale que se fue empujado o que lo desplaza con sus brazos para que le pase algo que fue que se cayó. Y de los antecedentes incorporados, se incorporan las evidencias eventuales que puedan haberse levantado y las cámaras de seguridad que hubiera en el sector. Se enteró que el teniente Neira portaba una cámara corporal que habría video grabado estos hechos, era algo que se estaba recién implementando, es algo muy pequeño que va al medio del chaleco y él lo vio. Supo de esta investigación cuando lo notificaron para ser formalizado, pero puede haber sido cuando fue informado por la comisaría, no recuerda qué fue primero y tomó contacto con teniente Neira por Facebook y, cuando hizo esto, le dijo lo que le había ocurrido, pero no le preguntó si tenía cámaras, la memoria se le refrescó lo que había pasado, de ese procedimiento no sabe si Renzo salió lesionado o quedó apercibido. Fue formalizado y no prestó declaración, porque nunca lo notificaron de ello. Nunca supo que posiblemente había una grabación de todo el procedimiento con respaldo a través de esta cámara.

Al ser **interrogado por el INDH** señaló que en el protocolo del mantenimiento del orden público no se debe reaccionar ante provocaciones verbales de las personas, pero el tema recién se estaba usando y sus cursos recién lo había hecho y esto no fue solo un susto, sino que eran amenazas condicionales, cuando se inició el procedimiento eran los insultos. Cuando se inició el control preventivo eran insultos y groserías y cuando le dice ladrón es una amenaza. No hizo denuncia por maltrato de obra por el empujón, pero lo declaró, pero no fue a constar lesiones, porque no tenía nada que constituyan lesiones leves.

No informó en el parte quienes fueron los aprehensores de Renzo porque no conocía a los carabineros que lo tomaron detenido, porque los que salieron lastimados y las amenazas eran hacia ellos. Tampoco le pareció necesario hacerlo.

Al ser **interrogado por la Defensa de Neira** señaló que, cuando llegaron al cuartel de la 1ª comisaría, había un vigilante exterior, había más carabineros porque es una comisaría y los autos se estacionan afuera y tiene variados servicios y los participantes del comercio ambulante estaban afuera junto con familiares. El "barquito", en la jerga policial, no la había escuchado, cuando llegaron a la unidad Renzo no opuso oposición alguna. Cuando se preparó el servicio, Neira, en la cuenta, fue un jefe preocupado, hizo cada portátil, vigiló cada uno de ellos y, en la mañana, hizo la cuenta y les dijo que tuvieran cuidado por el tema del estallido social, porque era un terreno hostil el trabajo con el comercio ambulante. Tiene conocimiento del tratamiento en DDHH en los procedimientos policiales. No ha sido nunca sancionado ni investigado.

Ante las **preguntas aclaratorias del tribunal**, dijo que Renzo lo empujó, huyó al metro, bajó, ellos van en su persecución, cuando él se cayó, el teniente lo esperó y fueron juntos y vio cuando alguien obstruyó el paso de Renzo y cayó, esto lo vio a 6 u 8 metros y fue detenido por otros carabineros que vio cuando ya lo tenían esposado, esto fue en uno de los niveles del metro, no en el andén. Estos dos carabineros ya tenían conocimiento de que esta persona había sido denunciado por el teniente y debe haberles dicho sus vestimentas. No sabe si estos carabineros vieron que ellos venían detrás.

Cuando la persona cayó al suelo lo perdió de vista porque había muchas personas, cuando Renzo va al metro, hizo ingreso a la estación y, en la distancia que le sacó, no lo observó, pero cuando va en decadencia a la escala, vio su caída, cuando esta persona se intercepta, pero no vio la detención, cuando llegó ya estaba detenido.

Agregando en sus **palabras finales** que ese día

no fue a lastimar a nadie sino que solo a cumplir con su labor, no conocía al Tte Neira y tampoco a los detenidos, no entendiendo el odio hacia ellos. Lo están discriminando por no haber visto algo.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias respecto de los hechos materia de este juicio.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que, con el objeto de acreditar los elementos de su imputación, el Ministerio Público presentó en juicio como evidencia:

A) Prueba testimonial

- 1.- Renzo Paolo Fuentealba Saldivia.
- 2.- Bruno Alejandro Fuentealba Saldivia.
- 3.- Rober Alejandro Sepúlveda Echeverría.
- 4.- Álvaro Felipe Grupe Arias.
- 5.- Julio Andrés Parra Orellana.
- 6.-Cristian Andrés Lizama Loyola.
- 7.-Francisca Isabel Fernández Lozier.

B) Prueba pericial: Patricia Dina Negretti Castro.

C) Otros medios de prueba:

1.-UNA (01) fotografía correspondiente a las lesiones que mantiene la víctima en su antebrazo.

2.-UNA (01) imagen de mapa de calles relacionadas con los hechos

3.-UNA (01) imagen obtenida desde www.maps.google.cl de calle relacionada con los hechos.

4.-Grabaciones contenidas en UN (01) CD levantado mediante cadena de custodia NUE 254888, según informe policial de PDI N° 20220004391/00073/231

5.-UN (01) archivo contenedor de videograbación la detención de la víctima RENZO PAOLO FUENTEALBA SALDIVIA en inmediaciones de Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, recibido con fecha 28.06.2021, entregado por Instituto de DDHH.

d) Prueba documental:

1. Dato de atención de urgencia N° 01465377UU001, de fecha 31 de enero de 2020, del Hospital Dr. Alejandro del Río, con su correspondiente Parte de Lesiones, correspondiente a la víctima RENZO PAOLO FUENTEALBA SALDIVIA.

2. Solicitud de Interconsulta o derivación de fecha 31 de enero de 2020, correspondiente a la derivación realizada desde el Hospital Dr. Alejandro del Río al Hospital San Juan de Dios para evaluar lesiones de la víctima RENZO PAOLO FUENTEALBA SALDIVIA.

3. Resumen de atención Servicio de Urgencia Clínica Alemana, de fecha 01 de febrero de 2020, firmada por el médico cirujano FELIPE CASTILLO HENRÍQUEZ, al cual se adjunta receta médica e hipótesis diagnóstica.

4. Documento D151 23-R10723 Responde oficio 082023/FFD/256813, fechado 04 de septiembre de 2023, de la Clínica Alemana, mediante el cual se responde a oficio remitido por fiscalía adjuntando ficha clínica completa de la víctima RENZO PAOLO FUENTEALBA SALDIVIA.

5. Ficha clínica completa de la víctima RENZO PAOLO FUENTEALBA SALDIVIA, remitida por la Clínica Alemana con fecha 04 de septiembre de 2023.

6. Copia de parte de detenidos N°1075 de fecha 31-01-2020 de la 1ra. Comisaría de Santiago

8. Certificado emitido por la Prefectura del Maipo de fecha 16.11.2020. Contenido en Oficio 1122 de fecha 17.11.2020 de la Zona de Carabineros Santiago Este.

SEPTIMO: Prueba de las Defensas. La defensa del acusado se valió de los mismos medios de prueba presentados por el Ministerio Público y también rindió la siguiente:

A) Prueba testimonial:

- 1.- Rafael Ignacio Mellado Cisterna.
- 2.- Claudia Alicia Aguilera Vilches.
- 3.- Manuel Eduardo Arias Oyarce.
- 4.- Freisys Danilsa Cuello Bocio.

B) Prueba documental:

- 1.- Hoja de vida del funcionario de fecha 9 de febrero de 2023.
- 2.- Hoja de vida del funcionario

OCTAVO: Alegatos de clausura. El Ministerio Público señaló que, es muy relevante en este caso y otros en particular, en los que muchas veces lo

único que se tiene es la declaración de la víctima y por eso es importante escucharla y no solo leerlo. Le han tocado pocos juicios de esta naturaleza y, claramente, no es fácil confrontar a funcionarios de Carabineros porque trabaja con ellos y aprecia su compromiso, pero tiene un deber constitucional que llevar estos casos ante los tribunales para que sean juzgados y esto es lo que ocurrió en este juicio. El delito de tortura es de aquellos que, también, tiene rango de delito internacional y, por algo, la Convención contra la tortura crea una obligación de sancionar este tipo de conducta y que requiere de un sufrimiento físico o mental, una finalidad, que en este caso es un castigo de algo que hizo o se cree que hizo, también se requiere que sea una persona, el sujeto activo, un funcionario público. Y cree que, con la prueba rendida, se cumplió con cada uno de los elementos del tipo y se acreditaron los hechos de la acusación y también se acreditaron otros hechos, que quizá no constituyen delitos y quizás son solo infracciones administrativas, pero que son indicios que refuerzan la conducta desplegada. Y por eso la doctora Negretti, cuando dijo las conductas que ella consideró como abusivas, mencionó los de la acusación, pero los que no son relevantes para dar apoyo a lo que ocurrió. La situación de abuso comenzó con este control de identidad, que pudo ser legítimo y, al parecer, en ello no hay discusión, pero tornó en excesivo después de consultar a Cenco que no tiene encargos y ahí debió terminar, lo que no ocurrió, hay discrepancia en cuanto al tiempo en que la cédula de identidad fue retenida, pero ya cuando Cenco respondió, se debe devolver la cédula de identidad de inmediato, eso no es delito, pero sí un antecedente importante que refuerza lo que ocurrió después, esto es, la víctima arrebató en forma indebida el carnet de identidad de las manos de uno de los funcionarios, hay una situación de enfrentamiento y de huida de la víctima y ahí viene la segunda situación incorrecta del personal policial, que es que gritan que son ladrones y alerta a los demás funcionarios policiales y a la

ciudadanía de poder hacer lo que la gente hace, que es interponerse y le provocó la caída. Y de ahí empieza el escenario de lo delictual, la detención, que podría haber estado justificada, porque nada habilita al funcionario policial que le dé un puntapié en el rostro al detenido y eso está acreditado, no solo por los dichos de la víctima, sino que también acreditado el golpe con los antecedentes médicos, científicos, se escuchó al médico de urgencia, quien refirió detalles de por qué es imposible, desde un punto de vista científico, que una persona caiga a nivel y tenga este tipo de lesiones, teniendo sus facultades físicas y mentales conservadas y, por eso, la teoría de la defensa cae al señalar que esa lesión es casi casual. Acá no está la grabación, pero sí las lesiones, solamente explicables con un objeto contuso direccionado al rostro y ello tira por tierra lo señalado por la defensa. Además, este mismo médico señaló que no solo hubo fractura nasal, sino que también maxilar y ello implica no solo un golpe sino que uno fuerte, también dijo que, al caer, las personas ponen las manos instintivamente y, también, la perito agregó que al caer, en forma inconsciente, ello genera consecuencias en distintas partes del cuerpo como manos o dientes, pero acá solo hubo una lesión en la nariz y, por ello, esta lesión está respaldada y corroborada, más aún, cuando ella misma señaló a personal médico, haber sido agredido por Carabineros y también, después, en la Clínica Alemana, donde también dice haber sido asfixiado por Carabineros. Este golpe, que fue calificado de menos graves, aunque ellos creen que se trata de lesiones graves y en estas lesiones no solo participa Neira, sino que también Ferrada, quien permite este primer acto de abuso que es el golpe en el rostro. La Defensa trajo a un testigo, supuestamente presencial, que vio la caída de la víctima, pero, cuando la interrogaron, dejó en evidencia que haya visto lo que dijo que vio de manera certera y así tuvo que decir que no era tal y, además, ello tampoco se condice con la condición física de la víctima. Después fue

trasladada a pie, del cual hay imágenes de su inicio. Aun cuando se ven algunas de las primeras imágenes en que hubo sangramiento, pero de este traslado no hay referencias del tiempo de duración pero presumiblemente fueron varios minutos, acá había una persona con una lesión evidente en el rostro, que estaba sangrando y lo era para ambos acusados y, en vez de ir a centro asistencia o pedir una ambulancia, decidieron, en pleno verano, a mediodía, hacerlo caminar 7 u 8 cuadras, esposado y no solo eso, esposado por la espalda y esa solo conducta, que no ha sido negada por los acusados, ya es un abuso y un apremio ilegítimo, por eso, muchas veces, cuando se hacen los traslados, los funcionarios que no quieren hacer estas vejaciones injustas, cambian las esposas desde atrás hacia adelante, para no hacer sufrir al detenido. Luego, la misma víctima señaló que, en el trayecto, hubo un apriete de manos y de dedos, lo cual pudo pasar a segundo plano por la lesión principal y por lo que ocurrió antes de la llegada a la unidad policial, le dicen que llegaron a un lugar donde no hay cámaras, llegan a Mc Iver entre Monjitas y Santo Domingo, que es un punto ciego para que la ciudadanía pueda intervenir y la perito señaló que la víctima dijo que quiso garbar y se lo impiden, diciéndole que era un ladrón y, en ese lugar, continua un hecho más grave, que es el ahorcamiento o asfixia intermitente de alguien sometido a otras personas, que son personas que su función es proteger y cuidar a la ciudadanía, lo arrodillan, lo someten lo inmovilizan y los acusados proceden a realizar este acto que, claramente, implica una agresión, dolores y sufrimientos graves, como lo requiere la tortura, dijo que con los dedos, en forma de pinza, se los ponen en la garganta y le cortaba la respiración y se repitió muchas veces y este tipo de acción no deja muchas veces secuelas físicas externas, pero sí internas y esto fue lo que sucedió, porque la ficha clínica da cuenta que la víctima se quejaba de dolor de tráquea y la perito señaló que, al revisar los antecedentes médicos, presenta lesiones en muñeca, nariz y cuello,

provocadas por funcionarios de Carabineros por riña e intento de ahorcamiento y esto está respaldado en los informes de la Clínica Alemana. Luego, lo toman desde las extremidades, en un movimiento pendular, conocido como "barquito" y lo azotan en contra de un elemento metálico y, ahí la víctima señaló dos elementos relevantes, que es que no se logró dar completamente el resultado porque logró cambiar de posición la cara y porque uno de los funcionarios detuvo un poco la fuerza del envión, lo que da cuenta que está contando realmente lo que le pasó, que no hay animadversión en contra de Carabineros. Luego hacen ingreso a la comisaría, lo dejan en la guardia de imputados y hay otros abusos que solo dio cuenta la víctima, sin elementos médicos de respaldo, pero que refuerzan la verosimilitud y la existencia de los hechos criminales previos de los acusados, como los golpes que le da Neira, escupitajos y esta amenaza de contagio de Sida, lo que es relevante, lo que aumenta la situación de abuso cometido en contra de la víctima por parte del acusado Neira, de un oficial de Carabineros, en contra de un joven de 27 años y también la referencia que hizo a la perito y a su hermano. Y hay otro elemento muy importante, que es que Neira le tomó la billetera y le sacaría dinero para "carretear" lo que en definitiva no hizo, o sea, reconoció que eso nunca se hizo, lo que también da cuenta de la inexistencia de animadversión en contra de Carabineros y la credibilidad del testigo y eso se ve reforzado por la conclusión de la perito Negretti. También es importante cuando se le preguntó qué sentía cuando estaba siendo asfixiado por el acusado Neira y dijo que estaba nervioso, sudaba su cara, lo que es lógico, porque el acusado Neira no es un torturador, pero en ese momento sí realizó actos de tortura en contra de un ciudadano, respecto del cual se comprometió a cuidar y proteger. En estos delitos es importante el contexto, las situaciones previas y las posteriores, que permitan validar el relato, como los médicos y psicológicas y, por eso, es lamentable tener la parte psicológica del

Protocolo de Estambul, para poder identificar un relato sin rastros físicos, pero acá sí se contó con evidencia científica, hay respaldos médicos, lo que no siempre sucede. Y se pudo apreciar, al escuchar a la víctima, el nivel de afectación en que dijo que se arrepiente de lo ocurrido, cuando habla de las consecuencias, se quiebra emocionalmente, dando cuenta de acciones que ya no pude realizar con sus hermanos, lo que ratificó su hermano y también de la perito Negretti, que, sin ser experta, levantó dos grupos de hallazgos, los psicológicos y uno en cuanto a las circunstancias de funcionamiento social y que coinciden con un cuadro de estrés post traumático, que es un cuadro que lo persigue por mucho tiempo y que se vio manifestado en problemas de sueño y el tener una conducta en que fue agresivo en una discusión y lloró cuando lo relató. Por lo que se cuenta con ambos tipos de evidencias.

La gravedad de las conductas y la penalidad acorde a ello, son siempre y no dependen normalmente de la conductas de las personas o las funciones de cumplan los sujetos activos, pero en este tipo de delito no es así y, por eso, es grave este delito, no solo por el daño que se ocasiona a la víctima, sino porque cuando este delito es cometido por un agente del Estado, como un policía, que está encargado del uso de la fuerza y la emplea en contra de un funcionario indefenso, provoca secuelas más importantes y, por ello, este tipo de conductas requiere de una condena drástica. En conclusión, entiende que con la prueba rendida se acreditó, en definitiva, los hechos de las acusaciones y, por lo tanto, deben ser condenados ambos acusados con la prueba que se pudo apreciar.

Por su parte la **querellante INDH**, señaló que coincide con el Ministerio Público en cuanto a que se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, la participación de los acusados en el delito por el cual fueron acusados y cada una de las propuestas fácticas de la acusación fue corroborada por, al menos, una evidencia y resulta circular el relato de la víctima y pide que le

crea porque no tiene motivos para mentir y su versión es la que mejor explica lo sucedido este día. Hay fallos recientes que dan categoría de criterios que están asentados y que dan cuenta de la credibilidad del relato, como lo es la coherencia, consistencia, plausibilidad y falta de incentivo para mentir. Hay coherencia interna, lo ha mantenido en el tiempo, en forma consistente y cada acto tiene un correlato.

En virtud de estos hechos, Renzo, su hermano y la pareja de éste, ingresan al metro, cayó y estando en el suelo, a merced de los funcionarios policiales, fue golpeado por ellos y en especial por Neira con una patada que le fracturó la nariz, fue esposado, lo sacan, debe esperar a un retén que no llegó, fue trasladado a la 1ª comisaría bajo amenazas de que le "sacarían la cresta" afuera la unidad, lo azotan y, dentro se burlan de él. Es útil poner atención al nivel de detalle entregado, como que Neira pusiera sus dedos en su cuello, se trata de un relato factible. Es consistente porque esa versión no ha sido modificada en el transcurso del tiempo, ya que ha sido así comprobado por los relatos que dieron otros testigos. Se trata, también, de un relato plausible, con antecedentes que dan cuenta de lo relatado, como los certificados médicos, los testimonios del médico de urgencia de la Posta Central, la ficha clínica de la Clínica Alemana, que dio cuenta de todas las lesiones, lo indicado por el hermano de la víctima y, no existen intereses como incentivos, para prestar una declaración falsa, porque no hay ganancia que podría obtener la víctima en esto, cuando ha sido, para él, un proceso muy doloroso y revictimizante. En definitiva, estos 4 elementos, permiten colegir que se trata de un relato creíble y es la mejor explicación de lo que pasó y eso se funda en la necesidad de valorar la prueba racionalmente y así lo ha señalado la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Es interesante hacer este análisis de las versiones de los acusados que no son racionales y no explican la afectación de la víctima. Es razonable que Renzo se haya fracturado

la nariz por una caída, es lo fue descartado por dos médicos, es razonable que haya sido golpeado por un civil, nadie lo dijo ni nadie lo corroboró, es razonable que la fractura la haya provocado otro funcionario policial pero ninguno de los deponentes se lo atribuyó ni lo vio, pero la víctima, con un alto grado de certeza, lo sindicó como el autor, es razonable que haya sido ahorcado por otros funcionarios, pero la víctima explicó ello con detalles y no hay explicación para que lo haya inventado. En resumen, o Renzo o los acusados han cometido omisiones, pero Renzo no tiene motivos para haber inventado todo lo señalado, pero sí hay alguien que tiene incentivos para hacer omisiones y ellos son los acusados. Ya desde el principio no mencionaron en el parte lo de además funcionarios, omitieron denunciar lo señalado en el DAU, Neira nada hizo para preservar la evidencia de su cámara corporal y, por ello, no cabe duda razonable de que deben ser condenados. En cuanto al título de imputación se está ante una serie de datos que la perito entendió que eran abusos y que caben dentro del tipo penal de tortura, porque hay una provocación de dolor físico y psicológico en la víctima, el golpe de pie fue de una gran energía, según la perito, pero, además, hubo varias acciones continuas, una tras otras y estos hechos le ha generado efectos psicológicos. Los funcionarios actuaron en el ejercicio de sus funciones y por ello es un abuso del cargo. En cuanto a la finalidad, claramente se verifica un ánimo de castigo porque no se discutió que uno se burló, y otro le quitó el carnet de identidad y profirió insultos a Carabineros, además, con la huida posterior, es presumible que haya sido torturado para castigarlo. En definitiva, cada una de las premisas fácticas de la acusación han sido sustentadas por un elemento probatorio y por ello pide una sentencia condenatoria.

La **Defensa de Neira**, señaló que, al escuchar a los acusadores, quienes se refieren a la prueba en particular, en principal la víctima que refieren no tener ninguna animadversión en contra de su

representado, pero cree que acá existe un dejo de venganza de parte de la víctima, acá han transcurrido 4 años desde que ocurrieron estos hechos, de las los que se han presentado muchas denuncias que se relacionan siempre con una detención de parte del personal policial y en su gran mayoría han sido absueltos porque los elementos de prueba que ha presentado el Ministerio Público no ha sido suficiente para poder condenar a una persona. Además ha sido un desprolijo trabajo de los acusadores, porque estos hechos parten a propósito de que los mismos testigos reconocen que, cuando ven a los funcionarios policiales, que estaban ejercicio de sus funciones y sin motivo alguno, le hace una arcada para decirles que dan asco, eso es una violación a un Derechos Humanos, es un maltrato psicológico, lo que le provocó un detrimento psicológico, su representado tiene una hoja de vida intachable, es padre, es joven y ha debido seguir este proceso lleno de inconsistencias y mentiras a propósito de una situación que no generó y que no tiene por qué soportar. La detención con grilletes por detrás de la espalda es el procedimiento que se requiere en la situación en que estaban, en que había solicitado cooperación, pero no la tuvo, no para provocar un detrimento psicológico de la víctima y en eso están todos contestes, su representado no se levantó ese día con la intención de que pasara lo que sucedió, o le pidieron la cédula de identidad para que ésta le fuera arrebatada, para ser amenazados de muerte y golpeado, lo cual fue también dicho por la misma víctima y acá solo se ha acreditado la violencia con la que actuó el detenido y sus acompañantes, ellos mismos entregaron esta información al INDH y se pudo apreciar en el juicio. Después de eso, la víctima refiere haber sido trasladada por diferentes cuadras y, en este trayecto, le fue comunicado que no existen cámaras en ese lugar y que aprovecharían de torturarlo y nada se hizo para obtener evidencia audiovisual de lo sucedido en un lugar donde hay cámaras de seguridad, se pudo

levantar evidencia de otro tipo, también, pero no se obtuvo nada, aun cuando está lleno de edificios con cámaras y, por ello, no hay evidencia que corrobore la acusación del Ministerio Público, solo los elementos médicos que corroboran la lesiones, pero no acreditan que ella haya sido provocada por la acción de su representado, quien siempre se ciñó a la circular 1832 en cuanto al uso racional de la fuerza. Rober Sepúlveda, de la Policía de Investigaciones de Chile señaló el episodio de la víctima con sus hermanos, pero en el protocolo de Estambul señaló que el episodio violento fue con un tercero, al que golpeó y no la situación con sus hermanos. Este funcionario hizo un recorrido completo del trayecto, no encontró cámaras ni en la vía pública ni locales comerciales ni edificaciones aledañas, tampoco de la UOCT, tampoco las de la Municipalidad de Santiago, pero tampoco refirió la declaración de la testigo por ellos presentadas, la conserje y dijo no recordar haberla entrevistado, después dijo que algo recordada, pero no lo respondió y por eso el principal testigo de la investigación no recordaba lo que la persona había dicho y que refiere haber estado desde las 7 a las 15 horas, que veía el frontis del portón de la comisaría y podía ver cualquier tipo de acto violento. Además, hay que considerar la existencia de cámaras en la unidad y también oficiales de guardia, se trata de la unidad policial que recibe la mayor cantidad de detenidos y en especial en la época de estallido social. Un hecho importante es que existía una tercera persona, la pareja de Bruno, que es la persona que proporciona esta evidencia audiovisual y que refiere, cuando detienen a Bruno y esposado como correspondía, dice "dan asco", y así se justificó el proceder de ella, pero ella no vino a declarar ni fue solicitada para hacerlo para que diera cuenta de qué fue lo que vivió, no está la evidencia de ella cuando detienen a Renzo y lo levantaron, no grabó la parte cuando supuestamente Renzo fue agredido y ello porque no hay evidencia más allá del relato de la víctima después de 4 años. Negretti, evidenció que faltó algo en el

protocolo de Estambul, porque se debía hacer con 3 peritos para que sea exhaustivo, porque refiere, de manera importante, el análisis del relato de la víctima en concordancia con los hallazgos físicos, pero también es importante los hallazgos psicológicos y no los hubo y, además, ella tuvo que recurrir a los antecedentes de la Clínica Alemana de años anteriores, los cuales, por lo demás, ya hacía referencia a los antecedentes por lo que tuvo que ser intervenido médicamente la víctima, lo que realizó la testigo Fernández, quien, cuando declaró como testigo, señalando su abogado que se sentía amenazada para declarar en el juicio y, así todo, antes las preguntas del Ministerio Público, señaló ante la pregunta de si este tipo de lesión era de carácter grave o menos graves, que desde su punto de vista solo las consideraba como lesiones leves o moderadas y también dijo que podía deberse a una caída frontal contra el suelo, que era posible y, en cuanto a la lesión maxilar, señaló que ignoraba como evaluarlo porque no era su especialidad. De la prueba de su defensa declaró la Sargento Aguilera, suboficial de la 1ª guardia de la comisaría, refirió a que, dentro de sus obligaciones, debía estar al tanto de todo lo que sucedía en el cuartel y que fue a la zona de detención de imputados, describió cómo era el sector y que no evidenció algún tipo de agresión y tampoco se la refirieron ni los funcionarios colaboradores como tampoco los que estaban a cargo y, además, estaba con acceso a la cámaras y que no vio a su representado acercarse a la víctima porque el procedimiento es entregado a otro funcionario, que es guardia de imputado, quien le requiere los elementos que porta el imputado, por lo que es imposible que hubiere ingresado a una celda, donde había más funcionarios y detenidos. Nada de lo que señaló Renzo fue real, existió, solo hay un relato vengativo de la víctima por lo que pasó y eso es artificial mantenerlo en el tiempo. También declaró el suboficial de la 2ª guardia, que también replicó más o menos lo mismo que la testigo anterior, y refirió, además, que, durante

su servicio, nunca se le acercó personal de DDHH para referirle algún tipo de denuncia, la que, si se tomó, se presentó 8 meses después. Otro aspecto es que ambos médicos que declararon por el Ministerio Público no son especialistas en otorrinolaringología como si lo fue la testigo Fernández, quien dio una opinión distinta a la de los anteriores. Además, Negretti dijo que las entrevistas para el Protocolo debieron hacerse en el menor tiempo posible para que tuviera una plena validez, pero el primer informe se hizo en julio de 2023 y ello porque durante más de 6 ocasiones la víctima a pesar de haber sido citado no concurrió al SML.

Acá también declaró el cabo que participó en el apoyo de la portátil de Neira y Ferrada con dos funcionarios más, quien dijo haber escuchado la comunicación radial de solicitud de apoyo y se posicionó en la Plaza de Armas, pero ello porque no todos se acuerdan lo que hicieron hace más de 2 años atrás y también por la presión del Ministerio Público para que conteste cuando no hubo ni siquiera una investigación interna ni sumario administrativo, más aún cuando el Ministerio Público no solicitó siquiera la lista de los funcionarios que participaron en el procedimiento ya que todas las diligencias fueron tardías, no hubo un principio de inmediatez, dejaron pasar 3 años para acusar y llevar a su representado a un juicio oral. En el delito ha quedado de manifiesto que no hubo ni torturas ni apremios ilegítimos, la declaración de los funcionarios policiales están contestes también con la testigo civil y por lo concluido por la perito Negretti y la doctora Hernández, por lo tanto estima que existen muchas dudas razonables en cuanto al delito que se le imputa a su representado y las mismas pruebas fueran emanadas del mismo ente persecutor, de la víctima y de los amigos de la víctima. Su representado cumplió con todos los protocolos institucionales, por lo que solicita se dicte una sentencia absolutoria con condena en costas a ambos acusadores.

Por su parte, **la Defensa de Ferrada** indicó

que, cuando se le preguntó a Renzo, dijo que esto era tortura y dijo que ella también lo creía, pero luego de los días de este juicio, está más convencida que acá no ha sido posible acreditar por parte de los acusadores cual de la conducta de Ferrada tiene los elementos del tipo penal, tanto objetivos como subjetivos. Y, por ello, solicita la absolución de su representado, toda vez que reitera lo señalado en la apertura que las pruebas de cargo no fue lo suficientemente concordante ni conducentes para acreditar ninguno de los elementos del tipo penal. ¿Dónde está el principio de objetividad? Porque se está frente a una investigación sesgada y parcializada, que dio como resultado prueba insuficiente, irrelevante y falta de prueba, en cuanto a demostrar, en toda esta secuencia de hechos, donde se encuentra su representado, esta claro que él al inicio de esta fiscalización, que parte con un control de identidad preventivo, era el acompañante del sub Teniente Neira, hay ciertas contradicciones y dudas en cuanto a quien mantiene la cédula de identidad, pero en esta oportunidad se puede posicionar a Ferrada en compañía de Neira. Después, hay otro momento, al interior de la estación de metro, nuevamente la evidencia consistente en un video, que es concordante con lo declarado por su representado, en que él llega cuando Renzo ya se encontraba de pie y se ha podido ver el video en que es imposible verificar a su representado, como tampoco lo hizo la víctima, pero en el video presentado podía solo ver a alguien de pie con cámara que podría el sub Teniente Neira, pero si se ve que hay dos funcionarios más, de quienes no se sabe los nombres. Al exterior del metro, su representado dice y se reconoce, que va detrás de los otros dos funcionarios y detrás de Neira, por lo que el detenido fue conducido por otros dos funcionarios, o sea él no lo conduce. En esta etapa es importante determinar la ubicación exacta de su representado, quien no lleva al detenido en este traslado hacia la unidad. Se puede divisar al menos 4 o 5 episodios de supuestos abusos, en el

primero fue difícil posicionar a su representado y en los demás también fue difícil posicionarlo, salvo cuando el testigo Mellado, porque al consultarle por qué recordaba este procedimiento, dijo que porque era inusual que un oficial a cargo del servicio adoptara procedimiento y es importante porque en el relato del acusado Neira da cuenta de una serie de obligaciones que tenía ese día, que era estar a cargo de estas patrullas y que debía fiscalizarlas y esa era su labor principal, por lo que también resulta inusual que él haya efectuado el traslado del detenido a la unidad policial acompañado de su representado. En cuanto al tema de esta situación que sucede antes de llegar a la 1ª comisaria, donde habría una cámara y que la testigo dio cuenta que su edificio mantiene cámaras que dan al exterior, o sea, las había y afuera de la unidad, era posible pesquisarlas y nunca fueron solicitadas. En esta situación, el punto más cúlmine de los hechos, don Renzo apunta a Ferrada e indica que es uno de los participó en forma activa, es decir el menos antiguo dirigía una situación como esta, pero este relato es concordante y se mantiene en tiempo, pero en septiembre de 2020 en su primera declaración, según dio cuenta Sepúlveda solo mencionó a Ferrada como el acompañante en una de las oportunidades, luego, 3 años después, cuando es entrevistado por la perito, nuevamente omite el nombre de su representado y ello genera dudas en cuanto a cómo participó en estos hechos y si en estos hechos fueron ciertos. En cuanto a las lesiones a raíz de estos tipos de abusos, no se ha negado el tema de la fractura, pero en cuanto al resto de las lesiones solo se cuenta como evidencia una sola imagen de la muñeca izquierda y el poner las esposas por detrás no es un acto de humillación y obvio que el portarla durante mucho tiempo, deja marcas. Por lo tanto, el único relato de estas lesiones es la víctima, que en realidad, por sí sola, pudiera ser valorada creíblemente, pero, cuando hay un informe de la Clínica Alemana, que da cuenta que existen lesiones en cuello, en las muñecas y asfixias y no determina el carácter

de estas lesiones y contrarrestado por la perito, ella dijo que no puede dar cuenta del tipo de las lesiones, pero en el servicio de urgencia Renzo no dijo nada de estas lesiones de las que sí dio cuenta en la clínica. En cuanto al carácter de las lesiones, el Ministerio Público dijo que eran de carácter grave pero la especialista dijo que sanaban entre 1 y 2 semanas, sumado a lo señalado por la perito Negretti que dijo que sanaban entre 25 y 28 días y ella en su primer informe, el cual no es conclusivo y establece al menos la existencia de 5 episodios de abuso y, después, concluye que son concordantes con los hallazgos, pero los principales hallazgos era la fractura, porque los otros tipos de lesiones no tenían más que un solo antecedente. Se acreditó que su representado y el coacusado, estaban en el ejercicio de sus funciones policiales, estaban realizando una fiscalización. Le parece aberrante que esta parte de la fiscalizan sea omitida en su acusación al no entregar los motivos por los que se inicia esta fiscalización, dejando parecer que no hubo motivo alguno por el que los funcionarios públicos persiguieron a la víctima, más aun cuando ella misma dijo que le "sacaría la chucha", que le arrebató al carnet y lo amenazó de "sacarle la concha de su madre". Cuando declara el hermano, dijo que los "pacos empezaron a webear, que Renzo ofreció combos y los wevearon". Y esto es importante porque los funcionarios, al igual que Renzo, que habló tanto de la justicia, en sus labores, han sido víctima de sus procedimientos, también quieren justicia y esperaron que, al menos pasara algo con esta causa, pero no pasó nada. En cuanto a las faltas de diligencia necesarias en la investigación que permite decir que no se supera el estándar de duda razonable por la escasa prueba y las contradicciones, no se acreditó el estadio de salud mental anterior de Renzo, si los efectos han permanecido y la perito dice que sus padecimientos son por estos hechos, ella dijo que no le preguntó. En cuanto a la falta de diligencias necesarias, hay registros de libros de imputados constancia del libro de guardias,

comunicaciones a Cenco, y ello haría subsanar muchas dudas. No solo los hechos y las circunstancias que determinan la responsabilidad de su representado deben ser investigadas, sino también las que pueden eximirlo o atenuar su responsabilidad y acá también faltó el principio de objetividad. Y, por ello, pide absolucón con expresa condenación en costas, porque se omitieron diligencias esenciales que habrían permitido que su representado no esté en juicio oral.

En su **réplica el Ministerio Público** dijo que es evidente que los funcionarios de carabineros tienen derecho a los DDHH, pero es algo que todos lo tiene, pero quien los vulnera es el Estado y sus agentes y este derecho debe ser conocido por toda la ciudadanía. La ley es clara en cuanto a que el tribunal tiene que hacerse cargo de la prueba producida en el juicio, lo que no ocurrió, el mandato legal no es hacerse cargo de ello, pero lo que sí amerita un comentario, es que la propia defensa echa en falta la declaración de un testigo que pidieron declarar, pero la Defensa se opuso, lo que es contradictorio. Además, el legislador establece libertad para efectos de analizar la prueba y también un límite claro que es que, este análisis, no genere contracción con los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y al respecto de estos dos últimos presupuestos y esto al respecto de la caída de la víctima al piso y la dinámica de ésta en cuanto a poner las manos y sacar a cabeza y por eso un golpe por una caída así van en los dientes, nariz, frente y mentón, ahora, estas máximas de la experiencia está respaldado por las declaraciones de dos especialistas que mencionan lo mismo y fueron consistentes y concordantes, explicando con detalles. Respecto de la declaración de la perito Negretti, la Defensa dijo que los hallazgos psicológicos no eran relacionados con el evento del juicio, pero la perito dijo que no le preguntó el contenido de las pesadillas que dijo tener la víctima, nunca señaló que éstas no tenían relación con el evento traumático. Y lo relevante es que

ella, cuando expuso y concluyó en cuanto al grado de concordancia del relato y los hallazgos, fue clara al señalar que era muy concordante y que está en el nivel de no tener duda de esta concordancia entre el relato y los hallazgos médicos. Por lo tanto, teniendo en cuenta este antecedente y los mandatos legales, el tribunal debe llegar a la conclusión que se está ante un delito de tortura cometido por ambos acusados, ya que ambos participaron en este evento de lesiones graves y en el resto de las conductas abusivas y se condene en tales términos.

La **querellante INDH** señaló que, respecto de lo indicado por la Defensa de Neira, cuando refirió al motivación de la víctima para relatar, dijo que podía haber una motivación de venganza, porque cuando una persona se siente amenazada entran estos mecanismo de defensa pero no es el caso de Renzo como si lo es por los acusados. La propia víctima dio cuenta de ello y debe considerarse el contexto, los acusados realizan todos lo que realizaron en un contexto de castigo y ese es el elemento de la tortura. En cuanto a lo señalado por la Defensa de Ferrada complementa lo señalado por el Ministerio Público diciendo que el delito comprende varias modalidades comisivas. Lizama dijo que la víctima reconoció a Ferrada y dijo las conductas por él realizadas.

La **Defensa de Neira**, indicó que, efectivamente, hay un relato de la víctima, lo que nada dicen los acusadores es el tiempo trascurrido para la presentación de la querrela, decir que quieren bajarle el perfil de la víctima y que hay un dejo de venganza al ejercer su derecho en su representado para demostrar su inocencia es una liviandad absoluta. Argumentará que el analizar los DDHH para ciertas personas tampoco corresponde, porque acá los funcionarios de carabineros también tienen DDHH y nada se ha dicho respecto de la persecución penal que dio origen a este delito, que partió porque ellos cometieron un delito y han pasado 4 años en que nada se hizo. Refiere también acá hay faltas y delitos administrativos por el hecho de no haber entregado

la información respecto a los libros de constancias, las denuncias, las cámaras de vigilancia y la corporal, la cual al ser revisada no evidenció la existencia de alguna falta o de un delito. Tampoco han hecho referencia al análisis de la testigo del Ministerio Público, que era especialista, y que sí fue un testimonio relevante y que reiteró que la lesión que tenía la víctima y de la cual hizo una intervención quirúrgica sí podía deberse a una caída, más aún cuando se trata de una persona que arranca de carabineros porque ha cometido un delito y, ello permite pensar que pueda ir en un estado emocional diferente. Los acusadores le bajaron el perfil a los testigos de la defensa. Respecto de la perito Negretti, quien dijo que el relato de víctima quizá podría ser concluyente, por los dichos de la víctima y los hallazgos de la ficha clínica, pero dicho informe para que sea exhaustivo, certero, real y verosímil, tenían que participar 3 profesionales y eso no sucedió y también es importante el tiempo transcurrido porque el Protocolo de Estambul habla de inmediatez y ello no sucedió. Tampoco quedó registro de lesiones asociadas a esta caída si hubiera la víctima apoyado sus manos. Que los intervinientes hayan analizado el estado emocional de la víctima es algo liviano porque ninguno es especialista en salud mental. Y por ello viene a reiterar la inocencia de su representado.

Por su parte la **Defensa de Ferrada**, replicó señalando que acá se debe presumir la inocencia del acusado y puede derribarse con prueba de cargo precisa y concordante para que genere convicción en el tribunal, pero lo cierto es que, acá, pretender centrar como único presupuesto fáctico la declaración de la víctima. El Ministerio Público dijo que hay condenas con la sola declaración de la víctima o que éstas no denuncian de inmediato, pero acá si lo hizo y hay elementos tecnológicos hoy en día que podrían haber dado cuenta del escenario que vivió don Renzo como lo fueron las cámaras las que estaban. El informe de la perito no fue concluyente y necesitó de otros elementos para ello y dio cuenta que el único

hallazgo certero es la fractura, el resto de las lesiones no se supo su carácter ni gravedad, por lo que darle tanto énfasis a este relato, diciendo, además, que tenía sus facultades mentales conservadas, cuando no hubo ningún elemento que lo acredite. En cuanto a la situación de las esposas, la investigación fue desprolija porque solo en las clausuras se mencionó que esposar por atrás podría ser un abuso, cuando mencionó que se trata de antecedentes que no han variado en el tiempo. Y tampoco se contó con ningún informe máxilo facial, porque el médico de la urgencia no era especialista. En cuanto a la participación, no hay evidencia de su participación en la estación de metro cuando se produjo la supuesta agresión más grave, aun cuando está el reconocimiento fotográfico, en el cual, la descripción de la conducta de cada uno es vaga. En cuanto al tema del castigo que solo sale en estos alegatos como un elemento subjetivo, pero no se ha fundamentado, es decir, a su representado a quien se le gritan improperios, se le quita el carnet de identidad, lo que llevó a esposar y detenerlo y que, por ello, decidió someterlo a este sufrimiento, cuando su hoja de vida ha dado cuenta de felicitaciones por detenciones realizadas sin ninguna conducta anómala de su parte. Se vio evidencia fílmica de la detención y del traslado a la unidad policial en forma tranquila. Y por ello insiste en la inocencia a de su representado porque no se ha demostrado prueba de la ocurrencia de los hechos y de su participación.

NOVENO: Valoración de la prueba rendida y hecho acreditado. Se valoraron de acuerdo con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal los elementos de convicción presentados en estrados, los que resultaron concordantes, precisos y claros en cuanto a la dinámica de ocurrencia de los hechos por los que acusó el persecutor, pues dieron cuenta en forma precisa de la forma en que se produjeron las acciones establecidas en la acusación, tanto del Ministerio Público como de la querellante.

Para ello se contó con el testimonio de la

víctima, **Renzo Fuentealba Saldivia**, quien dio cuenta que el día 31 de enero del 2020, mientras transitaba con su hermano Bruno y la polola de éste, por Alameda, llegando a la estación de metro Universidad de Chile, vio a Carabineros, quienes al parecer efectuaban fiscalizaciones, momento en el cual, su hermano Bruno, al pasar por el lado de éstos, realizó una arcada, como diciendo que le daban asco, por lo que les fueron requeridos sus cédulas de identidad, las que entregaron, transcurriendo más de 40 minutos sin que se las devolvieran y que, al solicitarlas devuelta, el teniente Neira les dijo que se las entregaría cuando él quisiera, por lo que se molestó, comenzó una discusión, para, acto seguido, arrebatarse el carnet de las manos, diciéndole "sin ese uniforme no eres nadie, te podría pegar" y salir caminando del lugar, comenzando a correr cuando vieron que venían más Carabineros. Agregó que, al huir, se separaron, que él ingresó a la estación de metro siendo seguido por otros funcionario de Carabineros quienes gritaban que estaban robando, ante lo cual, un transeúnte le realizó una zancadilla, cayendo al suelo, apoyando sus brazos al caer, momento en el cual llegaron los Carabineros y comenzaron a golpearlo y darle patadas, una de ellas en su rostro, que le provocó una fractura nasal, que inmediatamente luego de recibida la patada en su rostro, se dio vuelta y vio al teniente Neira a su lado y cercano a su cara, luego lo levantaron, lo esposaron, le apretaron las muñecas y lo llevaron hacia la calle, lugar en donde esperaron un retén móvil, el cual, al no llegar, decidieron ir caminado, por distintas calles, hasta llevarlo a la 1ª comisaría de Santiago, indicando que, en dicho trayecto, se iban turnando para apretarle las muñecas y doblarle los dedos, trayecto en el cual, ambos acusados le decían que iban a disfrutar la "sacada de cresta" que le iban a dar y que estaban esperando llegar a un lugar sin cámaras para hacer lo que ellos quisieran. Agregó que, antes de llegar a la unidad policial, le señalaron que en esa esquina, en calle Mc Iver, les gustaba porque

no tenía cámaras, que allí lo arrodillaron, le subieron los brazos, acción que realizaban mientras otros Carabineros lo rodeaban y ahí el teniente Neira comenzó a asfixiarlo con sus dedos en forma de pinza, presionando su tráquea, cortándole la respiración un tiempo que no puede definir, pero que para él fueron eternos, que después de las asfixias o levantaron, lo llevaron colgando de los brazos y de las piernas, diciendo el teniente Neira "ya chiquillos, hagamos el barquito", que era mecerlo de sus extremidades para que se golpeará la cabeza con el portón de la comisaría que estaba semi abierto, lo que en definitiva no sucedió, porque un Carabiniro se interpuso, golpeándose solo la clavícula- momentos en los cuales dentro de este relato en estrados, se quiebra emocionalmente y llora-. Posterior a ello, y prosiguiendo con su relato, señaló que fue ingresado a la unidad, a una celda, donde fue nuevamente golpeado por el teniente Neira quien, además, le decía a otro detenido que, si lo mordía, lo dejaban en libertad con el fin de contagiarle el Sida, enfermedad que al parecer este detenido padecía. Lugar en el que estuvo desde las 2 de la tarde hasta las 11 o 12 de la noche. Siendo llevado a constatar lesiones en algún momento de la tarde a dos centros asistenciales, por cuanto en el primero no podían realizarle un scanner, pero que, en segundo de ellos, le efectuaron una radiografía que constató que mantenía una fractura nasal. Siendo finalmente liberado, concurriendo esa madrugada al servicio de urgencias de la Clínica Alemana donde también constataron la fractura nasal que mantenía y además se constató que estaba policontuso.

Finalmente, señaló que las secuelas físicas las tuvo por al menos un mes, esto es, el dolor en la nariz, pero que lo principal fue la parte psicológica, ya que sufrió de crisis de ansiedad y debió asistir a terapia con un psicólogo.

Su testimonio fue acompañado de la exhibición de imágenes en que él aparece detenido y esposado, un mapa que le permitió indicar las calles por las que fue trasladado y una fotografía en que se

aprecian las muñecas del deponente enrojecidas.

Sus dichos encontraron ratificación en lo depuesto por **Bruno Fuentealba Saldivia**, quien también indicó que ese 31 de enero de 2020, a mediodía, iba con su hermano y polola por Alameda, al llegar a la estación de metro Universidad de Chile, que al ver a Carabineros efectuó una arcada frete a ellos, ante lo cual, los funcionarios los pararon, les pidieron sus cédulas de identidad, las que entregaron, que consultaron éstas, pero que como el control de identidad estimó que se demoraba mucho, las solicitaron de vuelta y ante la negativa de los Carabineros de devolverles el carnet, su hermano Renzo se las arrebató de las manos, lo que tornó en tensa la situación, por lo que se fueron caminando del lugar, pero que cuando se dieron cuenta que estaban siendo seguidos por más Carabineros, huyeron, separándose los tres, recibiendo a los minutos, una llamada de su polola quien le comunicó que a su hermano lo habían detenido y que le habían pegado, por lo que se devolvió, comprobó que efectivamente su hermano estaba esposado y su nariz sangraba, pero que al ser sindicado por los Carabineros decidió huir nuevamente mientras éstos gritaban que eran ladrones. Que después supieron donde estaba su hermano detenido, por lo que fueron a buscarlo, notando que él estaba extraño y que en ese momento les contó lo que le había sucedido, esto es, que cuando huyó hacia la estación de metro, alguien le hizo una zancadilla, por lo que cayó al piso y Carabineros procedió a patearlo, provocándole una fractura en la nariz, que lo habían llevado a pie por varias calles, que en lugar donde no habían cámaras lo asfixiaron en forma intermitente, que lo tomaron de las manos y los pies, golpeándolo contra un portón, que cuando estaba dentro de una celda el Carabinero le decía a otro detenido que tenía sida que lo mordiera para contagiarlo. Agregó que todo ello afectó mucho a Renzo, no solo en la parte física, sino que más en lo emocional.

Su testimonio también fue acompañado de la exhibición de un video en el cual se aprecia

cuando él huía e intentan detenerlo, el cual fue grabado por su polola con su teléfono celular.

También se contó con el testimonio del Inspector **Rober Sepúlveda Echeverría**, quien señaló haber tomado conocimiento de los hechos a partir del parte de detenidos de fecha 31 de enero de 2020, de la 1ª Comisaría de Santiago por el cual los acusados Neira y Ferrada daban cuenta de la detención de la víctima por el delito de amenazas mientras efectuaban labores de fiscalización en Alameda entre Ahumada y Estado, por cuanto les habían gritado improperios, lo que motivó un control de detención lo que provocó la molestia de la víctima, quien les arrebató desde las manos la cédula de identidad antes solicitada, amenazándolos de muerte y empujándolo, por lo cual procedieron a su detención, la que lograron después de que Fuentealba huyera hacia la estación de metro, donde cayó al suelo producto de una zancadilla que le efectuó un tercero, trasladándolo posteriormente a la unidad policial y se le constataron lesiones, siendo ésta una fractura nasal. También dio cuenta de haber entrevistado tanto a Renzo como a Bruno Fuentealba, indicando que el primero le narró que ese 31 de enero de 2020, mientras transitaba con su hermano Bruno y la polola de éste, Camila, al ver a dos Carabineros, Bruno efectuó una arcada, lo que molestó a los funcionarios por lo que les efectuaron un control de identidad, que demoró más de 40 minutos, ante lo cual Renzo le quitó el carnet de identidad al teniente Neira, se produjo un forcejeo, huyeron, él hacia la estación de metro, ya que estaba siendo perseguido por más funcionarios policiales quienes, además, gritaban que ellos estaban robando y que, dentro de la estación, una persona le hizo una zancadilla y ahí fue alzado por 5 funcionario de Carabineros, quienes lo golpearon en la nariz y en diferentes partes del cuerpo, para después ser esposado, conducido a la calle y llevado a pie hasta la 1ª comisaría, después de haber esperado 40 minutos por un retén móvil, para antes de llegar a la unidad policial, ser rodeado por los Carabineros,

momento en que le levantan los brazos lo que provocó dolor y Neira, en cuatro oportunidades le presionó la garanta, le hicieran un "barquito", para ser posteriormente ingresado a la unidad dejado en una celda al lado de una persona portadora de Sida a quien le decían que lo mordiera para contagiarlo.

Asimismo, dio cuenta de lo declarado, vía correo electrónico, por Bruno Fuentealba, quien también dio cuenta que los hechos sucedieron el día 31 de enero de 2020, a raíz de un control policial, que al momento de huir se separaron y que, si bien no presencié la detención de su hermano, sí lo vio posteriormente sangrando de la nariz y siendo llevado por Carabineros esposado.

Finalmente, se contó con lo expuesto por la perito **Patricia Negretti Castro**, quien, a propósito de la entrevista establecida en el Protocolo de Estambul, también tomó conocimiento de lo sucedido a Renzo Fuentealba, por cuanto fue por ella entrevistado, entrevista en la cual él le refirió que a fines de enero o principios de febrero de 2020 se encontraba en la vía pública con su hermano, en Alameda con calle Miraflores, que pasaron al lado de dos Carabineros y que su hermano les hizo un gesto de arcadas y de asco, lo que motivó que fueran fiscalizados, les solicitaron los carnet de identidad, que pasaron 20 o 30 minutos y que como los Carabineros se negaban a devolverles las cédulas, se las arrebató de las manos, huyendo mientras eran perseguidos por estos dos Carabineros más 4 que llegaron al lugar, quienes decían en todo momento que ellos estaban robando, que un transeúnte le efectuó una zancadilla, cayendo al piso, momento en que fue golpeado por todos los Carabineros, tanto con golpes de pie como con sus bastones retractiles, recibiendo una de las patadas en su nariz, lo que le provocó su fractura, que fue esposado por la espalda y llevado a la 1ª comisaría a pie, que antes de llegar a la unidad fue rodeado por todos los Carabineros, le ordenaron arrodillarse, que el Carabinero Neira le apretó la tráquea asfixiándolo en varias oportunidades, que lo levantaron de los

pies y las manos y lo empujaron contra el marco de fierro de un portón, golpeándose la clavícula izquierda, que fue escupido y abofeteado y que le dijeron a otro detenido portador de sida que lo mordiera y que usarían su dinero para salir a "carretear".

En cuanto a las lesiones sufridas por Renzo Fuentealba, se contó con lo depuesto por el testigo **Álvaro Grupe Arias**, médico del servicio de urgencias de la ex Posta Central, quien si bien no recordaba el nombre del paciente, de la ficha médica respectiva y del dato de atención de Urgencia dio cuenta que se dejó constancia del tipo de lesión sufrida, la cual era una fractura nasal, que se cataloga como una lesión grave, con compromiso del centum y que se extendía al hueso maxilar derecho, indicando, también que la energía utilizada en la lesiones era considerable para el efecto que causó y que pudo ser provocada por un puntapié con bastante energía y que demora en sanar entre 2 a 3 meses en caso no requerir cirugía. Su testimonio fue acompañado de la exhibición del Dato de Atención de Urgencia, donde constaba la fecha de ocurrencia de los hechos y la lesión constatada y señalada por el propio testigo.

Asimismo, la perito **Negretti**, también dio cuenta de las lesiones sufridas por Renzo Fuentealba, atendido que de ellas supo no solo por lo por él narrado sino que también por haber tenido acceso al Dato de Atención de Urgencia como a la ficha clínica de la Clínica Alemana, indicando al respecto que se trataba de lesiones por la acción de un objeto contundente de pronóstico médico legal d mediana gravedad que sanaron en 15 a 18 días con igual tiempo de incapacidad y que el diagnóstico fue una fractura nasal y policontuso.

De las lesiones que dieron cuenta ambos testiguas, también se pueden tener por acreditado con el mentado **Dato de Atención de Urgencias** como por la ficha clínica de la Clínica Alemana, documentos que fueron incorporadas por los acusadores en lo que se da cuenta, en el primero

de ellos que consta hipótesis diagnóstica fractura nasal traumática, además de los datos de la atención médica, tratamiento y exámenes, y en el segundo consta como diagnóstico la fractura nasal y policontuso junto con las indicaciones médicas correspondientes.

Sumado a ello, también se contó con una fotografía, legalmente incorporada, de las muñecas de la víctima, donde este tribunal pudo apreciar a simple vista el enrojecimiento que éstas presentaban.

Así las cosas, con la prueba aportada por los 'persecutores, ha quedado acreditado que los hechos sucedieron el día 31 de enero de 2020 en la Alameda, llegando a calle Ahumada, ya que así lo narró no sólo la víctima, Renzo, sino que también su hermano Bruno Fuentealba, así, también ambos se lo señalaron al oficial investigador Rober Sepúlveda y también dio cuenta de ellos el testigo Grupe y la perito Negretti, siendo, además, un hecho no controvertido por las defensas.

En cuanto a la dinámica de lo ocurrido, con el testimonio de Renzo Fuentealba, el cual se encuentra ratificado por lo señalado por Bruno Fuentealba, Rober Sepúlveda y Patricia Negretti, se pudo tener por acreditado que ese día 31 de enero de 2020, mientras transitaban por Alameda, al llegar a Ahumada a raíz de un gesto realizado por Bruno Fuentealba, los acusados procedieron a efectuarles un control de identidad, el cual demoró más tiempo de lo habitual, alrededor de 40 minutos, que éste mutó a un control preventivo atendida la actitud hostil que los hermanos Fuentealba desarrollaron, la cual culminó con arrebatarla las cédulas de identidad que los Carabineros mantenían en su poder, gritarles improperios y una amenaza de muerte, para luego huir del lugar, haciéndolo Renzo hacia el interior de la estación de metro Universidad de Chile, donde cayó al suelo a raíz de una zancadilla que un transeúnte le realizó, para luego ser alcanzado por, al menos 4 funcionarios de Carabineros, entre ellos los acusados, quienes procedieron a propinarle golpes de pies y lumazos, provocándole

una de estas patadas, una fractura nasal, luego fue levantado, esposado y llevado hasta la 1ª comisaría de Santiago a pie, lugar donde fue asfixiado en varias oportunidades, golpeado y retenido en una celda donde se instó a otro detenido portador de Sida a que lo mordiera, siendo en todo este tiempo víctima de burlas. Ello, tal como se señaló, no solo se pudo acreditar con los dichos de la víctima, testimonio que ha sido constante, consistente y ratificado por todos aquellos que tuvieron acceso a su narración, esto es, Bruno Fujeteaba, Rober Sepúlveda y Patricia Negretti, por lo cual se considera un relato verídico, el cual, por lo demás, al ser analizado bajo las normas del Protocolo de Estambul, según dio cuenta la perito Negretti, encontró sustento y le permitió concluir que fue víctima de torturas porque era un relato consistente con las agresiones sufridas.

Que este Tribunal, después de valorar toda la prueba rendida en la audiencia del juicio oral, en la forma que establece el artículo 295 del Código Procesal Penal, es decir, con libertad para apreciar la prueba, y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código, esto es, sin contradecir principios de lógica, máximas de experiencia ni conocimientos científicamente afianzados, estima que los hechos que se dan por establecidos con el mérito de ella, son los siguientes: **"El día 31 de enero de 2020, alrededor de las 13:00 horas aproximadamente, en el interior de la estación de Metro Universidad de Chile, ubicada en las inmediaciones de avenida Libertador Bernardo O'Higgins entre paseo Ahumada y paseo Estado en la comuna de Santiago, Gustavo José Andrés Ferrada Vásquez y Nicolás Andrés Neira Durán, ambos funcionarios de Carabineros de Chile, estando en ejercicio de sus funciones y junto con otros funcionarios, persiguieron e interceptaron a Renzo Paolo Fuentealba Saldivia, procediendo Neira Durán a agredirlo con golpes de pie en su rostro, para luego golpearlo con el bastón de servicio que portaban. Luego de ello, los imputados detienen y esposan a la víctima y la conducen al exterior de**

la estación de Metro indicada, amenazándolo de continuar la agresión, mientras le apretaban las esposas y le torcían los dedos de las manos. Luego los acusados conducen a la víctima en dirección a la Primera Comisaría de Carabineros Santiago, durante el trayecto, los acusados junto con los otros funcionarios comenzaron a doblarle los brazos a la víctima y Nicolás Andrés Neira Durán, lo asfixió, en forma reiterada y durante varios segundos, para, luego los acusados, estando ocultos tras un retén móvil que se encontraba en las cercanías de la Primera Comisaría de Carabineros de Santiago, tomarlo de los brazos y pies, balanceándolo y azotándolo contra un portón ubicado en calle Enrique Mac Iver antes de llegar a calle Santo Domingo. Producto de las agresiones sufridas, la víctima resultó con diversas lesiones, siendo una de ellas de carácter grave consistente en fractura de huesos nasales con desplazamiento.

DECIMO: Calificación Jurídica. La prohibición de cualquier acto de tortura es absoluta en el Derecho Internacional e inadmisibles en cualquier circunstancia, incluida la guerra, emergencias públicas o amenaza terrorista y ello obedece a un principio fundamental del Derecho Internacional, que incluso prohíbe utilizar la tortura contra cualquier persona, aun para los Estados que no hayan suscrito la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y esto se encuentra ratificado en el artículo 2° de la mencionada Convención, señalando, además, el citado cuerpo legal, el carácter de gravedad de la tortura a partir del sufrimiento provocado a la víctima por el trato o castigo realizado por el sujeto activo.

También es menester señalar, que existe asimismo un concepto más amplio aún, que está contenido en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura que incluye "el uso de métodos sobre una persona con la intención de anular la personalidad de la víctima o de disminuir su capacidad física o mental, indicando, también que no se podrá invocar ni admitir, como

justificación del delito de tortura, la existencia de circunstancias como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas como tampoco la peligrosidad del detenido o penado ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario, exigiéndose, también, a los Estados suscritos la obligación de prevenir cualquier acto constitutivo de tortura. Por tanto, el derecho internacional y los tratados al respecto consideran que se trata de una acción grave, absolutamente prohibida, incluso en situaciones excepcionales y, habiendo el Estado de Chile, suscrito a estos tratados, se ha legislado al respecto, con el fin de adaptar la norma penal chilena a las normas internacionales, debiendo, por tanto, considerarse un deber del Estado y por ende de la judicatura, condenar toda acción constitutiva de tortura.

En cuanto a lo que puede o debe entenderse por tortura, la ley lo define expresamente, como también lo hace la Convención, no indicándose en ningún caso ejemplos de lo que debe entenderse por tortura, esto es, no efectuando una descripción fáctica de cada conducta sino que señalando lo que debe entenderse por tortura, describiendo así que se trata de dolores o sufrimientos, tanto físicos como sexuales y psicológicos, por cuanto las acciones concretas que pueden ser consideradas tortura y que deben ser penadas pueden ser múltiples y definirlo dejaría en la indefensión a las víctimas y generaría un catálogo de conductas infinito si se quisiera detallar cada acto constitutivo de tortura. Pero, aun así, las normas internacionales, han sido concordantes en indicar que se entiende por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona, dolores o sufrimientos graves ya sea físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona

o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, indicando asimismo qué acciones no son constitutivos de tortura. Definición que nuestra legislación recogió al indicar en el artículo 150 A que se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. Y, que se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.

Por lo tanto, el delito de tortura, en el derecho internacional, debe tener los siguientes elementos cualitativos, infligir sufrimientos físicos o mentales, este acto u omisión debe ser infligido intencionalmente con un fin específico y debe ser cometido por un funcionario. Mientras que el derecho chileno, exige que se trate de un empleado público, que éste abuse de su cargo o sus funciones, que aplique, ordene o consienta en que se aplique tortura. Estableciendo, también una sanción a aquel empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no las impidiera o no hiciera cesarlas, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

Por lo tanto, dichos elementos del tipo penal son los que se debe analizar si concurren para así

definir el hecho establecido en el considerando anterior como un delito de tortura.

El primer elemento del tipo hace referencia al sujeto activo, esto es, que se trate de un empleado público, lo cual quedó suficientemente acreditado con la prueba aportada por la Defensa, esto las hojas de vida de ambos acusados, sin perjuicio que tampoco se trató de un elemento en discusión.

El segundo elemento, esto es, que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, también se encuentra configurado, en su primer acápite, por cuanto fue suficientemente acreditado que ambos acusados realizaron acciones en contra de la víctima, las que se describieron consistentes en golpes de pie en el rostro, esposar fuertemente de las manos y apretarle los dedos, asfixiarlo en reiteradas oportunidades en forma intermitente y efectuar una maniobra tendiente a que se golpeará contra un portón. Acciones todas que, atendido el estado de la víctima, esto, estando detenido y esposado, constituyen sin lugar a dudas una acción desplegada abusando del cargo que detentaban ya que no hubo justificación alguna para dicho actuar.

Y, en cuanto a que las acciones desplegadas se entiendan constitutivas de tortura, ello se desprende inequívocamente de lo concluido por la perito Negretti, más allá de la apreciación y calificación que estos sentenciadores efectuaron. Es así que la perito, basada en el Protocolo de Estambul, concluyó que existía concordancia entre el relato de la víctima, sus síntomas e incapacidades, con las alegaciones de abuso y que existía también concordancia entre los hallazgos físicos y las alegaciones de abuso; y, que la acción desplegada por los sujetos activos se debió a una intención de inferir un castigo a la víctima, castigo que se efectuó, tal como se fueron desarrollando los hechos acreditados por los persecutores, por la actitud de la víctima, esto es, después de haberle arrebatado la cedula de identidad de las manos al acusado y huir del

lugar en que se encontraban sometidos a un control de detención que, de por sí, ya estaba siendo excesivo en su duración sin justificación alguna y, que se inició única y exclusivamente por los gestos realizados por el hermano de la víctima.

Por tanto, reuniendo la acción desplegada por los acusados, todos y cada uno de los elementos del tipo, no queda más que establecer que se trata se tiene por configurado el delito de torturas del artículo 150 A del Código Penal.

UNDECIMO: Participación. La participación penal que le ha correspondido a los acusados **Neira Durán** y **Ferrada Vásquez** es en calidad de autores, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa. En efecto, no sólo la víctima, Renzo Fuentealba los sindicó como los autores de las agresiones por él sufrida, sino que también dieron cuenta de ellos, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que le realizaron los reconocimientos en set fotográfico, el subcomisario **Julio Parra Orellana** y el Comisario **Cristián Lizama Loyola**, quienes señalaron, en estrados, que la víctima había reconocido de inmediato a ambos acusados como las personas que lo habían agredido ese 31 de enero de 2020. Asimismo, el Inspector **Rober Sepúlveda**, también dio cuenta de este reconocimiento, al cual tuvo acceso, por el ser el oficial investigador.

Que, es menester señalar, que además de la prueba directa aportada a juicio que permitió a estos sentenciadores considerar que se derribaba la presunción de inocencia que favorecía a los acusados, existió también un cúmulo de indicios de su actuar doloso, que permitieron crear convicción, más allá de toda duda razonable, de su autoría en estos hechos, como lo fue el actuar en forma desmedida después de la agresión verbal y física, efectuada prueba la víctima, el haberlo llevado a pie a la comisaría sangrando por una distancia de al menos 8 cuadras señalando a los transeúntes que había robado, el haberlo ingresado a la unidad policial por un acceso que no era el

usual para los detenidos, sino que por un portón posterior, el no haberlo llevado a constatar lesiones de inmediato, sino que varias horas después de su detención, y el no haber solicitado el respaldo de la cámara corporal que portaba Neira una vez que supo de la existencia de un reclamo al respecto, ya que aun cuando se trata de elementos fiscales que no son de propiedad de Carabineros, él, al momento de proceder a la devolución de ésta, bien pudo solicitar que se rescatara la información audiovisual contenida en ésta con el fin de respaldar su actuar ajustado a la ley si así lo consideraba haber hecho, pero nada de ello realizó. Todos estos elementos que lograron ser probados constituyeron una serie de indicios serios y verosímiles que llevan a considerar a estos sentenciadores de mayoría, que los hechos posteriores a la detención también pueden ser calificados de actos de tortura, tan deleznable como la fractura nasal, en donde el Teniente Neira y el cabo Ferrada procuraron con su actuar la comisión del delito que se les imputa, ya que se revela con su actuar la realización que favoreció el mismo, al prevalerse de la ausencia de testigos presenciales de los hechos de tortura al irse por la parte de atrás de la 1° Comisaría y, además, en la creencia del Teniente Neira de que allí no habían cámaras de seguridad, tal como lo aseguró la víctima, oír decir a aquel, durante la trayectoria.

DUODECIMO. Alegaciones de la defensa. Así las cosas serán desestimadas las peticiones efectuadas por las Defensas en cuanto a la absolución de sus representados por no encontrarse acreditado el delito, fundado en que la lesión consistente en una fractura nasal se debió a una caída de la víctima y que no realizaron ninguna acción que le provocara a la víctima las lesiones por él descritas, atendido lo señalado tanto por el testigo Grupe Arias como por la perito Negretti Castro, quienes explicaron, en forma coherente y dando razón de sus dichos, que una caída como la descrita por los acusados y el testigo de la Defensa, Mellado Cisterna, no puede generar una

lesión como la constatada por los dos centros asistenciales que lo diagnosticaron. Es así como el testigo Grupe indicó, en primer término que la energía utilizada en la lesión era considerable para el efecto que causó y que ésta, la fractura nasal que él diagnosticó, pudo ser provocada por un puntapié con bastante energía, lo que descarta que se tratara de una lesión provocada producto de una detención que pudo haberse complicado o hacerse más dificultosa por la resistencia del detenido y, en segundo término indicó que, una lesión de esa naturaleza producto de una caída de una persona en plena consciencia, salvo que sea un adulto mayor con algún problema en los huesos, es difícil que provoque la fractura que presentaba la víctima, sumado a que, si la caída fue corriendo o por una zancadilla, tampoco pudo haberse producido la mentada fractura porque siempre existe el acto reflejo de protegerse y poner las manos antes de caer.

En similares términos, también, se refirió la perito Negretti al ser consultada sobre el origen de esta fractura nasal, al indicar que cuando existe una caída de una persona a nivel, los reflejos de alguien con las facultades físicas y mentales conservadas, son a protegerse con las manos la cara y por ello, lo primero que se pone son las manos y por ello, si hubiese caído sin apoyar las manos, tendría que haber sufrido lesiones abrasivas en la frente y mentón e incluso, pérdida de piezas dentarias.

Por lo que no queda más que concluir que los dichos de la víctima, en cuanto a que fue agredido con golpes de pie, más allá de encontrarse acreditada con los medios de prueba aportados por los persecutores, quedó también demostrado que no puede sino tener un origen en una agresión directa a la nariz, para haberle provocado la fractura que también fue acreditada.

La alegación efectuada por la Defensa en cuanto a que no se acreditó que la víctima estuviera con sus facultades mentales conservadas al momento de caer, también será desestimada atendido que el Dato de atención de Urgencia nada

dice al respecto y las máximas de la experiencia señalan que en dicho documento siempre se deja constancia del estado de la persona que es atendida en ese momento, sumado a que tanto los acusados, como el testigo **Mellado Cisternas**, tampoco hicieron referencia alguna a que la víctima, a quien mantuvieron por un largo lapso junto a ellos, estuviera desorientado, mareado, con hálito alcohólico o con signos de haber consumido estupefacientes.

También se debe señalar que la prueba aportada por la Defensa con el fin de sustentar la tesis alternativa, tanto aquella referida a la causa basal de la fractura nasal de la víctima como de las demás lesiones que ella presentada, fue insuficiente para generar duda razonable en estos sentenciadores, atendido que la testigo **Claudia Aguilera** no presenció ni la detención ni los momentos anteriores al ingreso de la víctima a la unidad policial, señalando, incluso, que no vio ningún detenido lesionado en su turno aquel 31 de enero, lo que se contrapone con lo señalado por los propios acusados en cuanto a que Renzo Fuentealba sí presentaba sangrado nasal y lo acreditado por la documental que dio cuenta de dichas lesiones; por otra parte, el testigo **Arias Oyarce**, quien ingresó al 2° turno de aquel día, tampoco presenció la detención de Fuentealba ni el ingreso de éste a la unidad, porque inició sus labores, según el mismo lo refirió, después del horario en que ello sucedió. Finalmente, la testigo **Cuello Bocio** no dio explicaciones plausibles y fue poco coherente en sus dichos en cuanto a lo que habría visto o no el día 31 de enero de 2020.

Y, por último, en cuanto al cuestionamiento efectuado por la Defensa respecto de lo señalado por la médico de la Clínico Alemana que intervino quirúrgicamente a Renzo Fuentealba, doña **Francisca Fernández Lozier**, quien dijo que la fractura presentada por la víctima, de quien no recordaba mayores antecedentes, por no decir, ninguno, podía ser considerada como moderada, no serán atendidos, por cuanto ella refirió no ser especialista maxilo

facial y principalmente por cuanto si bien la intervención quirúrgica efectuada a Fuentealba pudo ser de carácter estético o correctivo de una malformación previa a los hechos de este juicio, ello no desmerece no hace mella en el cúmulo de prueba aportadas que permitieron tener por acreditado las agresiones del día 31 de enero de 2020, agresiones que independientemente de no estar relacionadas o no ser causa de la posterior operación, son constitutivas, por si solas de un delito de tortura, tal como se ha venido razonando.

DECIMO TERCERO: Audiencia de circunstancias modificatorias ajenas al hecho, determinación y cumplimiento de la pena. Después de comunicado el veredicto de condena se llamó a los intervinientes a discutir sobre la concurrencia de circunstancias modificatorias ajenas al hecho y factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.

El **Ministerio Público** indicó que, en cuanto a la penalidad, siendo el delito del artículo 150 A y C del Código Penal, van a pedir una pena de presidio mayor en su grado mínimo, ésta no podrá ser dentro de su tramo inferior, pidiendo 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

El **querellante INDH** señaló que solicitó la misma pena, aun cuando haya circunstancias atenuantes de responsabilidad penal porque el artículo 150 C del Código Penal dice que no puede aplicarse la pena en su mínimo y el artículo 67 del Código Penal, dice que no podrá aplicarse en su máximo, más las accesorias y condena en costas.

La **Defensa de Neira** señaló que se consideren las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y se funda en que su representado ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, ha declarado, se ha presentado, dijo cómo fue notificado y dio su testimonio, por ende, pide una pena dentro de lo que determine el código y con una pena sustitutiva.

La **Defensa de Ferrada** solicitó que se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del

Código Penal ya que su representado ha declarado en juicio, se ha posicionado en cada uno de los lugares en que la víctima ha reseñado que fue violentado y, en caso que estime que ésta no sería un posible atenuante, solicita que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, muy calificada, logrando así bajar en 2 grados la pena, con la finalidad que su representado, aun cuando no procede la pena sustitutiva con la rebaja, se logre el cumplimiento de la pena de una forma distinta.

El **Ministerio Público** señaló en su **traslado** que, en todos los delitos es posible configurar la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, no existiendo restricciones, pero, para que ello ocurra, se requiere más que la mera declaración del acusado, ya que ella, por sí sola, no implica colaboración, menos aun cuando declaró algo que no tiene consistencia con lo que el tribunal dio por acreditado y aun así se requiere de una sustancialidad en su declaración, que permita complementar otros medios de prueba para arribar a una declaración y acá los acusados solo entorpecieron con su declaración. La ley la ley 18216, no procede según lo señalado por el art 150 A del Código Penal.

El **querellante INDH** también solicita que se rechace la colaboración sustancial por los mimos motivos invocados por el Ministerio Público.

Por su parte la **Defensa de Neira y Ferrada**, agregaron que no se les condene en costas, por tratarse de una defensa institucional

DECIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Que, le será reconocida la minorante de irreprochable conducta anterior contenida en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, la que ciertamente favorece a los encartados, siéndole reconocida por el Ministerio Público, por cuanto en su extracto de filiación no aparecen antecedentes anteriores.

Y, ésta, atendido lo establecido en el artículo 68 bis del Código Penal, será considerada

como muy calificada, por cuanto, consta en las hojas de vida de ambos acusados anotaciones y felicitaciones que dan cuenta de una conducta previa intachable dentro de la institución de Carabineros.

Por otra parte, será rechazada el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto, la declaración prestada por los acusados no puede ser considerada como una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que, si bien se situaron en el lugar de los hechos, negaron toda participación en las agresiones que se tuvieron por acreditadas y que era la materia central a esclarecer en este juicio.

DECIMO QUINTO: Determinación de la pena. Que, para la determinación de la pena a imponer se tendrá presente:

a) Que los acusados Neira y Ferrada fueron encontrados culpables en calidad de autores de un delito de torturas del artículo 150 A en relación con la letra C del mismo artículo, del Código Penal.

b) Que, a ambos los favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, muy calificada y no los perjudica agravante alguna.

c) Que, atendido lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, se podrá rebajar la pena en uno, dos y hasta tres grados de la señalada en la ley para el delito respectivo y, siendo ésta de presidio mayor en su grado mínimo, se rebajará solo en un grado, ya que es facultativo del tribunal la extensión de la mentada rebaja, quedando, por tanto, en presidio menor en su grado máximo, Asimismo, atendido lo dispuesto en el artículo 150 C del Código Penal, que señala que dentro del grado no se podrá aplicar la pena en su minimun, deberá entonces estarse, dentro del presidio menor en su grado máximo, a dicha limitación, lo que será determinado en lo resolutivo de este fallo.

DECIMO SEXTO: Costas. Que no serán condenados en costas los acusados, por encontrarse privados

de libertad y ser representados por la Defensoría Penal Pública.

Por lo que, atendido el mérito de las consideraciones precedentes y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 15 N°1, 28, 67, 69, 150 A y C, todos del Código Penal; 1, 36, 39, 41, 42, 45, 47, 295, 296, 297, 309, 323, 333, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- Se condena a **Nicolás Andrés Neira Durán** y a **Gustavo José Andrés Ferrada Vásquez**, ya individualizados, a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias legales de Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autores de un delito de torturas**, cometido el día 31 de enero de 2020, en perjuicio de Renzo Fuentealba Saldivia, en la comuna de Santiago.

II.- Que, no reuniendo los requisitos los condenados para acceder a una pena sustitutiva, tal como lo indica el artículo 1 de la Ley 18.216, las penas impuestas a los sentenciados deberán ser cumplidas efectivamente, no contando abonos a su favor.

III.- No se condena en costas a los sentenciados por los motivos señalados en el considerando Décimo sexto.

IV.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítanse los antecedentes necesarios al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento y ejecución.

V.- Devuélvase la prueba y antecedentes incorporados por los intervinientes.

PREVENCIÓN

Se previene que la Magistrado Sra. Andrea Acevedo Muñoz, estuvo por calificar los hechos como constitutivos del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 letra D, del Código Penal, por cuanto de la prueba aportada por el ente persecutor aparece claramente que los

elementos típicos de esta figura -residual al delito de tortura- del artículo 150 letra A, del cuerpo legal indicado, se pudieron acreditar con las probanzas rendidas en juicio, permitiendo de este modo, reconstruir las circunstancias fácticas, secuenciales y cronológicas en que los hechos ocurrieron y las consecuencias físicas, que provocaron en la persona de la víctima, don Renzo Fuentealba Saldivia.

De este modo esta sentenciadora estima que se ha acreditado que los funcionarios de carabineros, esto es, Gustavo Ferrada Vásquez y Nicolás Neira Durán, cabo 1° de carabineros y subteniente de carabineros, a la fecha de la comisión de los hechos, y en el ejercicio de sus funciones, aplicaron apremios ilegítimos y tratos crueles a la víctima, abusando de su cargo, y sin tener una justificación válida, o como la propia norma establece, sin ser esas consecuencias físicas, en la persona de la víctima, inherentes o incidentales a una sanción legal o a un acto legítimo de autoridad.

Que la acción que se atribuye al acusado Nicolás Neira Durán es haber propinado un golpe de pie en la nariz a la víctima al momento de su detención, generando una fractura nasal, y lo que se atribuye al acusado Gustavo Ferrada Vásquez, es haber apretado en exceso y en distintas oportunidades, las esposas y durante el traslado de la víctima a la 1° Comisaría de Santiago, lo que le generó hinchazón y moretones en las muñecas a la víctima.

Lo anterior quedó acreditado con el testimonio de la víctima, don Renzo Paolo Fuentealba Saldivia, quien indicó que al momento de su caída provocada por la acción de un tercero, desconocido - circunstancias en las que están, además, de acuerdo los encartados-, puso sus manos al caer, y al levantar el rostro sufrió un golpe de pie, específicamente en su nariz, de parte de Neira Durán, lo que se encuentra corroborado con los dichos del médico que lo atendió en el servicio de urgencias, don Álvaro Grupe Arias, quien constató

"fractura nasal traumática con compromiso del septum", explicando que dicha lesión se produce por la acción de un objeto contundente de alta energía. Del mismo modo la doctora del servicio médico legal doña Patricia Negretti Castro, quien aplicó el protocolo de Estambul, a la víctima, refirió que la lesión que ésta sufrió, y respecto de la cual le narró las mismas circunstancias, oídas en el tribunal, es posible de ser explicada por la acción de un objeto contundente de alto impacto. En este sentido hizo sentido a esta magistrado la explicación de ambos especialistas, quienes descartan que dicha fractura nasal pueda ser producto de una caída, lo anterior, dado que es natural que al caer, de forma instintiva las personas protejan su cabeza, y el rostro, lo que unido a que no había otras lesiones en el rostro, que deberían quedar al caer de cara al suelo, como hematomas o heridas tanto en frente, boca, o mentón, no es posible dar asidero a la versión de que la fractura se produjo por una caída, de la que no es responsable el acusado Neira Duran, como trató de demostrar su defensa, entregando, además del testimonio de Gustavo Ferrada el de Rafael Mellado Cisterna.

Finalmente refuerza esta conclusión el video exhibido, del momento de la detención, en donde se ve a la víctima ponerse de pie con su nariz sangrando, y con la ayuda de los funcionarios policiales, lo que solo permite dar una explicación lógica, y de acuerdo a las máximas de la experiencia que la lesión -fractura nasal- se produjo del modo explicado por la víctima.

Que a su vez la responsabilidad que se le atribuye al acusado Gustavo Ferrada Vásquez, es en la manipulación, apriete innecesario de las esposas puestas a la víctima, las que le generaron lesiones en las muñecas, las cuales fueron exhibidas mediante fotografías en el desarrollo del juicio, donde se vio una de ellas, hinchada y morada por la acción de un objeto que la comprimió y que fueron explicadas en la declaración de la

víctima, lo que se ve, además, corroborado, con la atención recibida por la víctima en el servicio de urgencias de la Clínica Alemana.

Conforme a lo anterior, esta magistrado estuvo por imponer la pena condigna a este ilícito, reconociendo en favor de ambos acusados las atenuantes de irreprochable conducta anterior y, además, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por cuanto ambos declararon en estrados, se ubicaron en el lugar de los hechos y explicaron la presencia de otros funcionarios en la detención, aclarando que el procedimiento estaba a cargo de ellos, asumiendo a juicio de esta sentenciadora, la responsabilidad en los hechos.

Redactó la sentencia la magistrado doña María José García Ramírez y la prevención, la Magistrado Acevedo.

REGISTRESE y COMUNÍQUESE.

RIT N ° 60-2024

RUC N ° 2010038836-8

Pronunciada por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces titulares don Pedro Suarez Nieto, doña Andrea Acevedo Muñoz y doña María José García Ramírez.